



Oferta Básica de Interconexión - OBI Red PCS para cursar tráfico de voz

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Bogotá D.C. Octubre de 2008



CONTENIDO

ASPECTOS GENERALES

OBJETO

DESTINATARIOS

REGIMEN APLICABLE

PRINCIPIOS APLICABLES

VIGENCIA DE LA OFERTA

CONDICIONES BÁSICAS DEL NEGOCIO JURÍDICO

MODELO DEL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

MODELO DEL CONTRATO

MODELO DEL ANEXO TÉCNICO OPERACIONAL

MODELO DEL ANEXO FINANCIERO COMERCIAL

MODELO DEL ANEXO COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN - CMI

ASPECTOS GENERALES

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. es una sociedad que tiene por objeto la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, domiciliarios y no domiciliarios móviles y fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, la cual fue adjudicataria de las concesiones para la prestación de los servicios de comunicación personal- PCS en las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica mediante la Resolución No. 034 del 20 de enero de 2003, expedida por el Ministerio de Comunicaciones y legalizadas con el perfeccionamiento de los Contratos de Concesión del servicio PCS números 007, 008 y 009 para las redes de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica respectivamente suscritos entre el Ministerio de Comunicaciones y COLOMBIA MÓVIL el día 3 de Febrero del 2003.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. es una empresa de naturaleza privada que para la interconexión de que trata la presente oferta se rige por la Ley 555 del 2000, el Decreto 575 del 2002 y la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - y los demás que los modifiquen, adicionen o sustituyan así como las demás que regulen la materia.

El presente documento constituye la Oferta Básica de Interconexión para los servicios de voz - OBI con la RPCS de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. - de ahora en adelante denominada COLOMBIA MÓVIL u operador interconectante, indistintamente- y es puesta a disposición y publicada conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 de 2002 y las demás normas que reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen las citadas y en el artículo 15 de la Resolución 432 de la Comunidad Andina de Naciones sobre normas de Interconexión, en especial lo relacionado con las Ofertas Básicas de Interconexión.

OBJETO

La presente Oferta Básica de Interconexión - OBI - constituye el proyecto de negocio que COLOMBIA MÓVIL pone en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para la interconexión directa de su red con la de los Operadores destinatarios de la misma, según los mismos se definen en el capítulo siguiente.

DESTINATARIOS

Son destinatarios de la presente OBI los operadores de servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con su título habilitante expedido por el Ministerio de Comunicaciones y disposiciones legales vigentes tienen derecho a la interconexión y se encuentran legalmente establecidos en Colombia y habilitados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, Local Extendida y LDI (TPBCL, LE y LDI), Telefonía Móvil Rural (TMR), Telefonía Móvil Celular (TMC), Servicios de Acceso Troncalizado (Trunking), así como los operadores interconectados a la fecha de publicación de la presente OBI. No son destinatarios de la presente oferta los operadores de servicios de Valor Agregado.

La presente Oferta Básica de Interconexión (OBI) contiene la información sobre los recursos físicos y tecnológicos, las facilidades y los servicios que COLOMBIA MÓVIL ofrecerá a los operadores de servicios de telecomunicaciones que operen en Colombia, cuando éstos deseen interconectar su red a la de Red de PCS de COLOMBIA MÓVIL, única y exclusivamente para cursar tráfico de voz.

REGIMEN APLICABLE

La presente Oferta Básica de Interconexión - OBI - se sujeta a lo previsto en el Título IV - Régimen Unificado de Interconexión - RUDI - Resolución 087 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y compilada mediante Resolución 575 del 9 de diciembre de 2002 expedida por dicha Comisión y por lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 432, de la Comunidad Andina de Naciones sobre normas de Interconexión, en especial lo relacionado con las Ofertas Básicas de Interconexión, y por las demás normas que sustituyan, modifiquen o adicionen las citadas.

VIGENCIA DE LA OFERTA

La presente Oferta Básica de Interconexión - OBI tendrá validez durante el tiempo que permanezca publicada en el SIUST y desde la fecha de su publicación. COLOMBIA MÓVIL se reserva el derecho de modificar en cualquier momento y de manera unilateral y discrecional, las condiciones de la presente oferta, sin aviso previo dentro del marco de la reglamentación vigente, en cuyo caso la nueva versión será igualmente registrada ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRT. Una vez aceptada integralmente la oferta por parte del solicitante, registrará la relación de interconexión en los aspectos aquí previstos. La presente versión o sus modificaciones se mantendrán permanentemente publicadas en la página web oficial de COLOMBIA MÓVIL: www.tigo.com.co

En caso de discrepancias entre la versión permanentemente publicada en la página web de COLOMBIA MÓVIL y la versión registrada ante la CRT, prevalecerá ésta última.

CONDICIONES BÁSICAS

EL OPERADOR SOLICITANTE deberá presentar a COLOMBIA MÓVIL solicitud formal de interconexión directa entre su red y la red PCS operada por COLOMBIA MÓVIL para cursar de manera exclusiva tráfico de voz, la cual deberá reunir a cabalidad todos los requisitos indicados en el artículo 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997 compilada mediante Resolución 575 del 9 de diciembre de 2002 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRT y las demás normas que reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen las citadas, para ser considerada como tal. La misma deberá indicar expresamente que conoce y entiende todos los términos y condiciones indicados en la presente Oferta Básica de Interconexión - OBI.

El representante legal del OPERADOR SOLICITANTE deberá designar un comité negociador debidamente facultado para comprometer la empresa y tomar decisiones.

No serán de recibo solicitudes que contravengan los reglamentos de los servicios de telecomunicaciones, las normas que regulan la prestación de los mismos, sean contrarias a la libre y leal competencia, contengan propuestas para la prestación de servicios expresamente excluidos en la presente oferta, o servicios considerados por COLOMBIA MÓVIL como clandestinos o aquellos que no sean económica o técnicamente viables.

EL OPERADOR SOLICITANTE se obliga a asumir los costos de la transmisión, los equipos de transmisión y de interfuncionamiento y demás inversiones necesarias para interconectar su red con la red PCS de COLOMBIA MÓVIL hasta los puntos de interconexión definidos en el Anexo Técnico Operacional y deberá realizar la interconexión en los términos y condiciones establecidos en el mismo Anexo garantizando en todo momento que no afectará de manera alguna el servicio de PCS prestado por COLOMBIA MÓVIL.

EL OPERADOR SOLICITANTE deberá llegar a todos los nodos de interconexión registrados por COLOMBIA MOVIL de acuerdo con los servicios a prestar por el OPERADOR SOLICITANTE.

EL OPERADOR SOLICITANTE se compromete a habilitar toda la numeración asignada a COLOMBIA MÓVIL por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, previa información de los rangos de numeración que posea con el fin de que sean habilitados en las centrales respectivas.

Será requisito esencial para el inicio de la etapa de negociación, que entre COLOMBIA MÓVIL y el OPERADOR SOLICITANTE se suscriba un Acuerdo de Confidencialidad por sus representantes legales que registrará el intercambio de información entre ellas conforme al Modelo propuesto en el presente documento. Por tanto no bastará la simple manifestación de guardar la confidencialidad por el OPERADOR SOLICITANTE.

En lo demás, el OPERADOR SOLICITANTE deberá surtir el proceso de negociación directa en los términos previstos en la Resolución 087 de 1997 compilada mediante Resolución 575 del 9 de diciembre de 2002 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRT y las demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen. Colombia Móvil exigirá al OPERADOR SOLICITANTE las garantías que considere necesarias para asegurar el pago de los servicios de interconexión solicitados. Los valores de remuneración previstos en el presente documento podrán ser variados en cualquier momento por disposición regulatoria o por revisión interna de la compañía, obedeciendo al criterio de costos eficientes más una utilidad razonable.

EL CONTRATO DE INTERCONEXION

Las condiciones específicas que regirán la interconexión entre la RPCS de COLOMBIA MÓVIL y las red del OPERADOR SOLICITANTE, serán las que acuerden las partes en el respectivo contrato de interconexión el cual a su vez se sujetará a lo establecido en la legislación Colombiana, en especial en lo estipulado por las normas de la Resolución CRT-087 compilada por la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - y los demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan así como las



demás que regulen la materia. Este contrato será negociado según los procedimientos y plazos estipulados en el Título IV de la mencionada Resolución.

CRONOGRAMA DE LABORES O DESARROLLO DE LA INTERCONEXIÓN

El comité de negociación, debidamente facultado para esta labor definirá durante la etapa de negociación el Cronograma Detallado de labores para la puesta en servicio de la interconexión, el cual deberá ser incluido en el cuadro No. 5 del Anexo Técnico Operacional.

MODELO DEL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

El modelo de acuerdo de confidencialidad será suministrado por _Colombia Móvil antes de iniciar el proceso de negociación.

MODELO DEL CONTRATO

CONTRATO DE INTERCONEXION PARA CURSAR TRÁFICO DE VOZ ENTRE LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL Y LA RED DEL OPERADOR SOLICITANTE

Los suscritos, **JOSÉ MANUEL ASTIGARRAGA CAMPOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con _____, quien actúa en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, sociedad por acciones constituida mediante la escritura pública número 0000179 del veinticuatro (24) de enero de dos mil tres (2.003), otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C., con NIT No. 08301149211, sociedad que para los efectos del presente contrato se llamará **COLOMBIA MÓVIL** o parte, indistintamente, y _____, mayor de edad, vecino de la ciudad de CIUDAD, identificado con YYYYYYYYYYYY expedida en YYYYYYYY, quien actúa en su condición de _____ de la sociedad denominada _____ prestadora de Servicios de SERVICIO (SERVICIO), constituida por Escritura Pública No. XXY del FECHA de la Notaría XX del Círculo de CIUDAD, registrada en la Cámara de Comercio de Ciudad XX el día XX DEL AÑO YY, en lo sucesivo denominada **OPERADOR SOLICITANTE** o parte indistintamente, acordamos celebrar el presente contrato de interconexión DIRECTA entre la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL y la red de xxxxx para cursar tráfico de voz, según lo establecido en el Decreto 575 del primero de abril de 2002 expedido por el Ministerio de Comunicaciones, la Resolución 087 de 1994 compilada por la resolución 575 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), y las demás normas y resoluciones que reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen las citadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **COLOMBIA MÓVIL** es una empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, domiciliarios y no domiciliarios móviles y fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, adjudicataria de las concesiones de los servicios de comunicación personal- PCS en las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica mediante la Resolución No. 034 del 20 de enero de 2003, expedida por el Ministerio de Comunicaciones y legalizadas con el perfeccionamiento de los Contratos de Concesión para la prestación del servicio PCS números 007, 008 y 009 para las redes de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica respectivamente suscritos entre el Ministerio de Comunicaciones y **COLOMBIA MÓVIL** el día 5 de Febrero del 2003.
2. Que **OPERADOR SOLICITANTE** es una empresa de telecomunicaciones, habilitada para prestar el servicio de....., conforme a dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.
3. Que el artículo 18 del Decreto 575 del primero de abril de 2002 dispone la obligación de todos los operadores de permitir la interconexión y el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo soliciten de acuerdo a los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

4. Que el artículo 4.2.1.1 de la Resolución 087 de 1.997 tal como fuera modificada por la 575 de 2.002 de la CRT, señala, a favor de los operadores de telecomunicaciones, el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión, acceso o servicios adicionales a redes de otros operadores. Así mismo, el artículo 4.2.1.2 de la misma Resolución, establece la obligación genérica de todos los operadores de permitir la interconexión y el uso de sus redes e instalaciones esenciales a otro operador que lo solicite.
5. Que de conformidad con lo dispuesto el Artículo 23 del Decreto 575 de 2002, - Criterio General de Tarificación de los Servicios PCS, salvo para el tráfico TMC, en los demás eventos en que intervenga un operador de PCS, la facturación y el recaudo se regirán por las disposiciones de la Ley 422 de 1998 y las que la reglamenten, modifiquen o adicionen. La tarificación aplicable será la del operador de PCS.
6. Que **OPERADOR SOLICITANTE** solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** la Interconexión Directa de sus respectivas redes, mediante comunicación radicada el día __ de _____ de 200_ para cursar tráfico de voz.
7. Que las partes adelantaron las negociaciones correspondientes para suscribir el presente contrato, atendiendo los principios de la libre competencia, el servicio universal, el acceso universal y como consecuencia

ACUERDAN

TITULO I CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, financieras, comerciales, operativas y jurídicas que regirán el acceso, uso e interconexión directa para cursar tráfico de voz originado y/ o terminado, según sea el caso, en la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y originado y/o terminado en la red de (servicio) de **OPERADOR SOLICITANTE**.

Ninguna de las partes podrá servir de tránsito o cursar tráfico de un tercer operador, a través de la interconexión acordada en este contrato, sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - y los demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan así como las demás que regulen la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por la interconexión objeto del presente contrato no podrá cursarse tráfico diferente al de voz de Este contrato en ningún caso autoriza el bypass, call back, re-originación de tráfico internacional o prácticas similares; igualmente no podrá utilizarse la interconexión para realizar actos contrarios a la regulación o a la ley. La contravención a lo aquí previsto se tendrá como incumplimiento del contrato y dará

lugar a hacer exigible la póliza de cumplimiento de que trata la cláusula de Garantías y a la obligación de indemnización de perjuicios, sin que ello sea óbice para adelantar las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Es entendido que la interconexión de las redes de que trata este contrato, se rige por la ley, la regulación vigente y por este documento, del cual hacen parte las adiciones, modificaciones y/o aclaraciones que se realicen al mismo y sus anexos TÉCNICO OPERACIONAL, COMERCIAL FINANCIERO y COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente contrato contiene el acuerdo integro entre las partes, rige en su totalidad las relaciones entre ellas que estén directamente relacionadas con el objeto consagrado en la presente cláusula. Este contrato deja sin validez y efecto alguno contratos, acuerdos, convenios, cartas de intención y comunicaciones preexistentes verbales o escritas.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES.- Para la adecuada interpretación del presente contrato se dará prelación a las definiciones contenidas en el presente acuerdo, las leyes que reglamentan los servicios prestados, la ley 142 de 1994 con sus modificaciones y adiciones, el Decreto 575 del 2002, la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Resolución 1763 de 2007 y los demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan así como las demás que regulen la materia. Ante vacío legal o de pronunciamiento de la CRT, las partes acogerán, de ser aplicables y visto el estado de la tecnología en las empresas, las recomendaciones y definiciones de las entidades internacionales de telecomunicaciones de las cuales forma parte Colombia en virtud de Tratados o Convenios internacionales.

CLÁUSULA TERCERA: PRINCIPIOS RECTORES.- El presente contrato se ejecutará bajo los principios establecidos en el artículo 18 del Decreto 575 del Ministerio de Comunicaciones y la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 del 9 de diciembre de 2002 expedida por la CRT y las demás que la modifiquen o adicionen.

El servicio de TPBLD se regirá por lo previsto en la ley 142 de 1994, las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan y por la regulación vigente al momento de la suscripción del presente acuerdo.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE COLOMBIA MÓVIL.-

1. Permitir el interfuncionamiento de la red PCS de COLOMBIA MÓVIL y la red de de OPERADOR SOLICITANTE y la interoperabilidad del servicio de voz de de OPERADOR SOLICITANTE.
2. Tasar y tarificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 575 de 2002 relacionado con la tarificación del servicio PCS DE COLOMBIA MÓVIL, el servicio de de OPERADOR SOLICITANTE, que tendrá como base el pago de la comunicación por parte del usuario que la origina (“Calling party pays”). En el caso del servicio de TPBLDI, la tasación y tarificación corresponde al operador de TPBLDI.

3. Efectuar la facturación, recaudo y transferencia de los valores de las llamadas originadas por los usuarios de su red PCS con destino a la de OPERADOR SOLICITANTE, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo Financiero Comercial.
4. Recepcionar y realizar la gestión interna de PQRs que presenten los suscriptores y usuarios con respecto al servicio de de OPERADOR SOLICITANTE facturado, de conformidad con lo previsto en el Anexo Financiero Comercial.
5. Pagar los cargos de acceso, a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, previstos en el anexo No 2 de Aspectos Económicos y Comerciales de este Contrato.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE OPERADOR SOLICITANTE. .-

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios, para permitir que los usuarios de ambas redes se puedan comunicar, a partir del punto de interconexión hacia el interior de su red, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Anexo Técnico de este Contrato.
2. Asumir el valor de las inversiones necesarias de los medios de transmisión para conectar ambas redes, acorde con lo establecido en el anexo No 2 de Aspectos Económicos y Comerciales.
3. Una vez interconectadas las partes, las inversiones y gastos de interconexión subsiguientes serán asumidos por el operador responsable del servicio.
4. Permitir el interfuncionamiento y la interoperabilidad de las redes SERVICIO de OPERADOR SOLICITANTE y PCS de COLOMBIA MÓVIL para cursar el tráfico de voz y permitir que los abonados de ambas redes se comuniquen entre sí.
5. Cuando sea procedente, prestar los servicios de facturación, recaudo y transferencia, y atención oportuna de reclamos, para cumplir con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 575 de 2002 relacionado con la tarificación del servicio PCS de voz y SERVICIO que tendrá como base el pago de la comunicación por parte del usuario que la origina (“Calling party pays”).
6. Pagar, si a ellos hay lugar, los cargos de acceso conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo y atendiendo la normatividad vigente, previstos en el anexo No 2 de Anexo financiero comercial.
7. Pagar, por las llamadas internacionales entrantes a la red PCS, los cargos de acceso previstos en el Anexo financiero comercial.

8. Tomar todas las medidas técnicas a su alcance a fin de garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES MUTUAS:

1. Cumplir con lo establecido en el artículo 4.2.1.18 “Provisión de la información necesaria”, artículo 4.2.1.19 “Información sobre tráfico para la planeación y mantenimiento de la interconexión”, artículo 4.2.1.20 “Utilización de la información”, artículo 4.2.1.23 “Restricciones al enrutamiento de tráfico”, de la Resolución 087 de 1994 y sus modificaciones o adiciones.
2. Conciliar periódicamente la información para actualizar sus registros contables y los saldos a cargo de cada una de las partes.
3. Reconocer los rubros por los servicios acordados en el presente contrato.
4. Adoptar las medidas técnicas a su alcance a fin de garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios.
5. Tener en cuenta las normas de instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos de la otra parte.

CLÁUSULA SEPTIMO: ANEXO TÉCNICO OPERACIONAL.- Las condiciones técnicas y operativas de la Interconexión serán establecidas en el Anexo Técnico operacional y comprenden, entre otras:

1. Nodos de Interconexión entre las redes con sus respectivas capacidades.
2. Metas de calidad y grado de servicio.
3. Garantías.
4. Planes técnicos fundamentales.
5. Mecanismos de medición de tráfico.
6. Mecanismos para el mantenimiento de la interconexión.
7. Procedimientos para validación del cumplimiento del acuerdo de interconexión.
8. Planes de contingencia.
9. Cronogramas para ejecución.

CLÁUSULA OCTAVA: ANEXO FINANCIERO COMERCIAL - Las condiciones Comerciales y Financieras de la Interconexión serán establecidas en el Anexo Comercial Financiero y comprenden, entre otras:

1. Cargos de acceso.

2. Costo de los medios de transmisión
3. Condiciones del servicio de facturación.
4. Condiciones para la transferencia de fondos.
5. Procedimientos para intercambio de información.
6. Condiciones de otros servicios esenciales y adicionales.

CLÁUSULA NOVENA VALOR. - El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada y esta compuesto por las sumas que remuneran los cargos de acceso, tiempo al aire, uso de servicios adicionales, instalaciones esenciales y suplementarias y demás que se hayan pactado.

CLÁUSULA DECIMA: DURACIÓN Y MODIFICACIONES AL CONTRATO.- El presente contrato tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. el cual se prorrogará automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado, salvo manifestación en contrario de cualquiera de las partes que deberá darse con por lo menos 5 meses de antelación al vencimiento del término principal o de su prórroga tácita, mediante comunicación escrita a la otra dirigida al representante legal. En todo caso, y para el efecto, tendrán en cuenta lo previsto en el artículo 4.3.5 de la Resolución 087 de 1.997 compilada por la resolución CRT 575 y sus modificaciones y adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento en que cualquiera de las partes solicite alguna modificación durante la vigencia del contrato o cualquiera de sus prórrogas, se establece el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud de modificación, para negociar de buena fe y suscribir el acta de modificación bilateral que contenga el acuerdo de modificación pactado. En caso de no lograrse un acuerdo al respecto durante dicho término, se aplicará el procedimiento establecido en la cláusula de solución de diferencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la solicitud de modificaciones tenga como causa disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias de obligatorio cumplimiento, dichas modificaciones se incorporarán al contrato mediante acta de modificación bilateral dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la comunicación mediante la cual se solicita la incorporación o en la fecha prevista en la disposición legal, reglamentaria o regulatoria correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO.- La tolerancia de una de las partes, ante el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra, no se considerará como aceptación del hecho tolerado, ni como precedente para su repetición. Las obligaciones y derechos que este contrato confiere a los contratantes, en virtud de prácticas en contrario durante su ejecución, no darán lugar al entendimiento que dichos derechos y obligaciones, han sido modificados o derogados tácitamente.

PARÁGRAFO CUARTO.- El presente contrato sólo podrá ser modificado por los representantes legales de las partes, por escrito y de común acuerdo.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.-

En todos los asuntos que involucren la interpretación, ejecución, desarrollo, terminación, modificación y liquidación del presente contrato, las partes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. En caso de ser necesario, acuerdan acudir a los siguientes medios de solución de controversias contractuales:

1. CMI: En atención a lo establecido en el artículo 4.4.15 de la Resolución 575 de 2002 de la CRT, el CMI procurará solucionar las diferencias entre las partes, en forma amigable y expedita, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la solicitud de convocatoria que realice cualquiera de las partes. Si dentro del plazo establecido no se logra resolver la diferencia, cualquiera de las partes podrá solicitar la solución del conflicto por el ente regulador, en lo que sea de su competencia.

2. Tribunal de arbitramento: Vencido el término previsto en el numeral anterior y en las materias que no sean competencia del ente regulador, si subsisten diferencias, estas serán resueltas de manera definitiva por un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho, de conformidad con las leyes Colombianas. El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, estará integrado por un (1) árbitro si la diferencia a resolver es de cuantía inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o por tres (3) árbitros en los demás casos; todos los árbitros se designarán de común acuerdo entre las partes, siguiendo las disposiciones legales vigentes sobre la materia y a falta de acuerdo en un término no superior a veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud de convocatoria, los árbitros serán designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Los gastos que ocasione el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida. Las partes recibirán notificaciones en las direcciones relacionadas más adelante.

PARÁGRAFO: Mientras se resuelve definitivamente la diferencia planteada se mantendrá en ejecución el contrato y la prestación de los servicios amparados por el mismo.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: CESIÓN.- Ninguna de las partes podrá ceder total o parcialmente el presente contrato, salvo autorización previa, expresa y escrita de la otra parte. La parte que reciba la solicitud de cesión, deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor de treinta (30) días hábiles. En caso que alguna de las partes cambie su naturaleza jurídica o se transforme o fusione con arreglo a lo estipulado en la ley, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RELACIONES ENTRE LAS PARTES.- Los términos de este contrato no dan lugar a la existencia entre las partes de una asociación, sociedad, agencia o mandato. Como empresas independientes, cada parte cumplirá ante la otra con todas las obligaciones derivadas del presente contrato y responderá por sus propios actos, los de sus subordinados, empleados, agentes o subcontratistas. Este contrato no da lugar a que exista relación o vínculo laboral entre los empleados de una parte con la otra parte. Las personas que intervengan por cada parte en la ejecución de este

contrato, estarán bajo su exclusiva responsabilidad como única empleadora o contratante, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar, así como los honorarios o cualquier otra forma de remuneración.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: GARANTIAS.-

EL OPERADOR SOLICITANTE a la firma del presente contrato se obliga tomar a su costa y por su cuenta y riesgo, a favor de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** como beneficiario, una póliza de seguros entre particulares, expedida por una Compañía de Seguros legalmente autorizada para operar y prestar los servicios de seguros en Colombia, para garantizar, el cumplimiento del presente contrato, por un monto equivalente a _____. La póliza de cumplimiento deberá mantenerse vigente durante la vigencia del contrato y un año más.

La efectividad de esta póliza no exime del cumplimiento de las demás condiciones del contrato ni excluye el cobro de los perjuicios por parte de Colombia Móvil.

EL OPERADOR SOLICITANTE deberá entregar el original de la Garantía de Cumplimiento a **COLOMBIA MÓVIL**, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la firma del presente Contrato por las Partes, así como el correspondiente recibo de pago de la prima.

PARAGRAFO 1: La presente garantía se acuerda, sin perjuicio de las demás acciones contractuales y legales que **COLOMBIA MÓVIL** pueda interponer contra el OPERADOR SOLICITANTE, derivadas del incumplimiento de éste, para obtener la indemnización de los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato, conforme lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil.

PARAGRAFO 2: Para los efectos de la presente cláusula, OPERADOR SOLICITANTE renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para ser constituida en mora.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: PERIODO DE PERMANENCIA.- En caso de que la opción de cargos de acceso elegida por el OPERADOR SOLICITANTE sea por capacidad, el OPERADOR SOLICITANTE queda sujeto a un periodo de permanencia mínima de un año. En consecuencia, en caso de que antes del vencimiento del periodo aquí previsto, el OPERADOR SOLICITANTE desee cambiar a la modalidad de cargos de acceso por minuto, éste deberá dar aviso en tal sentido y por escrito a **COLOMBIA MÓVIL**, con por lo menos 30 días hábiles de anticipación al inicio del mes en que se desee el cambio de modalidad, adjuntando como requisito para la procedencia del cambio, la constancia de pago a favor de **COLOMBIA MÓVIL**, de un monto equivalente al número de meses faltantes para cumplir el año pactado multiplicado por el valor del cargo mensual de cargo de acceso por capacidad que se haya pactado. **COLOMBIA MÓVIL** procederá a efectuar el cambio de modalidad, siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos aquí previstos.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- El presente contrato terminará por una o varias de las siguientes causales, previa aprobación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de conformidad con la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - y los demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan así como las demás que regulen la materia:

1. Por expiración del término pactado en el contrato, si este no se entiende prorrogado.
2. Por imposibilidad de una cualquiera de las partes de continuar ejerciendo su objeto social.
3. Por mutuo acuerdo entre las partes, sin perjuicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios.
4. Por hechos sobrevinientes que hagan imposible el cumplimiento del contrato.
5. Por el incumplimiento del objeto y las obligaciones previstas en el presente acuerdo.
6. Por el incumplimiento por parte del OPERADOR SOLICITANTE de la obligación de mantener vigente la póliza de cumplimiento.
7. Por el incumplimiento por parte del OPERADOR SOLICITANTE de los índices de calidad previstos en el Anexo Técnico Operacional, la cual también dará lugar a hacer exigible la póliza de cumplimiento.
8. Por las demás causas establecidas en la Ley y en el contrato.

PARÁGRAFO: En el evento de terminación de este contrato se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de terminación. La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las partes, en sus aspectos financieros, jurídicos, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del contrato. El acta de liquidación prestará mérito ejecutivo en cuanto en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de las partes. Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al procedimiento de solución de diferencias establecido en este contrato.

CLÁUSULA DECIMO SEXTA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados conforme lo establece la legislación vigente aplicable a la materia.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: PLAZOS.- Los plazos de días establecidos en este contrato se entenderán calendario, salvo que se establezca expresamente lo contrario.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: RÉGIMEN LEGAL.- El presente contrato se rige por las normas del derecho privado en lo no regulado específicamente por las disposiciones establecidas en la ley y por las demás normas emanadas de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y/o demás autoridades competentes.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: CONFIDENCIALIDAD.- De conformidad con el artículo 4.2.1.20 de la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - y los demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan así como las demás que regulen la materia emitida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la información que entreguen los

operadores durante la negociación y ejecución del presente contrato de interconexión, solo puede ser utilizada por los demás operadores para tales efectos, a menos que dicha información sea de carácter público. La información confidencial, privilegiada o reservada sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener la interconexión. En particular, los operadores no podrán compartir esta información con otros operadores, ni con sus filiales, matrices, subordinadas ni socios.

La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información dará lugar a que se cause el derecho de reclamar indemnización por la parte perjudicada. No se considera violación de la confidencialidad, cuando la información deba ser entregada a autoridad competente previa solicitud o cuando sea de conocimiento público, por causas no imputables a la parte receptora de la información. Ninguna parte adquirirá derechos de propiedad o disposición respecto de la información suministrada por la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. INEFICACIA Y NULIDAD PARCIAL DEL CONTRATO.- La ineficacia o nulidad parcial del contrato debidamente declarada, no da lugar a que el mismo deje de ejecutarse, salvo que sea de tal magnitud que de hecho pueda impedirlo y así lo acuerden ambas partes. En caso que la ineficacia parcial o nulidad parcial cause la imposibilidad de ejecución del contrato, las partes se obligan a efectuar la revisión del mismo adecuándolo a las nuevas circunstancias, cuando ello sea legalmente posible, o celebrar un nuevo contrato, si la situación lo amerita.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato se perfecciona una vez recibida a satisfacción la póliza de seguros y el recibo de pago de la prima de que trata la cláusula de Garantías del presente acuerdo.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: REPORTE DEL CONTRATO A LA CRT.- De conformidad con el artículo 4.2.1.22 de la Resolución 087 de 1997 compilada por la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - y los demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan así como las demás que regulen la materia, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y demás normas concordantes vigentes, este contrato de interconexión deberá ser reportado por el operador solicitante a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones - SIUST en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la fecha de su firma.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: IMPUESTOS Y DERECHOS. - Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, modificaciones, prórrogas, liquidación o terminación de este contrato, estarán a cargo y deberán ser cancelados por la parte que esté obligada a ello por disposición de la Ley, respetando en todo caso lo establecido sobre el particular en las normas tributarias de carácter obligatorio que le sean aplicables a este contrato. En caso de que en virtud del

presente contrato haya lugar al pago del impuesto de timbre, este será asumido por partes iguales entre los contratantes y en cumplimiento del estatuto tributario vigente a la fecha de la liquidación del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: PRESUPUESTO.- Para la atención de las obligaciones de las partes, éstas se comprometen a constituir las respectivas apropiaciones presupuestales, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes aplicables o en sus estatutos.

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.- Salvo orden de autoridad judicial competente, las partes de este contrato no podrán autorizar la interceptación de las comunicaciones que cursen por su red. Las partes de este contrato responderán por las interceptaciones no autorizadas que les sean imputables, en los términos que establece la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: FRAUDE. - Consiste en toda actividad ilícita de mala fe o prohibida por las normas realizada por suscriptores, usuarios o por terceros, en perjuicio de las empresas o de los suscriptores de los servicios de telecomunicaciones por medio de las cuales se generan consumos que no son susceptibles de ser recuperados debido a la forma irregular en que fueron generados. En general se considerará fraudulenta cualquier actividad de servicios que atente contra el ordenamiento de las telecomunicaciones en Colombia.

Las partes se comprometen a llevar a cabo todas las acciones pertinentes dentro de los principios de razonabilidad técnica y económica para la detección, prevención y corrección de fraudes, para ello se disponen las siguientes medidas:

COLOMBIA MÓVIL y OPERADOR SOLICITANTE llevarán a cabo una labor de seguimiento para verificar situaciones que sean sospechosas de constituirse en alguna modalidad de fraude, con el fin de adoptarse las acciones correspondientes de investigación, seguimiento y prevención a que haya lugar.

COLOMBIA MOVIL faculta al operador de TPBCL/LE para que corte o recategorice las líneas desde las cuales haya indicio fundado de que puede estar presentándose una posible comisión de fraude conforme a la políticas que el operador de TPBCL/LE se aplique a si mismo.

OPERADOR SOLICITANTE faculta a COLOMBIA MOVIL a suspender o restringir los servicios de OPERADOR SOLICITANTE desde líneas de suscriptores en las cuales haya indicio fundado de que puede estar presentándose una posible comisión de fraude, conforme a la políticas que el operador de TPBCL/LE se aplique a si mismo.

Los fraudes serán asumidos en forma conjunta hasta el beneficio que le corresponde a cada parte.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., por **COLOMBIA MÓVIL** a los _____ días del mes de _____ de dos mil ____ (2.00_), y en _____ por **OPERADOR SOLICITANTE**, a los _____ días del mes de _____ de dos mil ____ (2.00_),



en dos ejemplares del mismo valor y tenor, con destino a cada una de las partes contratantes.

Por **COLOMBIA MÓVIL,**

Por **OPERADOR SOLICITANTE**

JOSÉ MANUEL ASTIGARRAGA CAMPOS
PRESIDENTE

<nombre>
<cargo>

MODELO DEL ANEXO TÉCNICO OPERACIONAL

OBJETO

La finalidad del presente anexo es la de establecer los parámetros de funcionalidad, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad y grado de servicio, que garanticen el interfuncionamiento entre las redes y la interoperatividad de los servicios prestados entre las dos redes interconectadas para cursar tráfico de voz, los procedimientos operacionales para la administración, mantenimiento, ampliación, control y supervisión, realizada sobre los equipos y demás elementos complementarios indispensables para satisfacer las exigencias técnicas actuales y futuras, así como la determinación de los puntos de medición, procedimientos y medidas de la contabilidad del tráfico entre la red PCS operada por **COLOMBIA MÓVIL** (en adelante se denominará RED de PCS) y la red de SERVICIO operada por **OPERADOR SOLICITANTE** (en adelante se denominará XXXX), para garantizar a los usuarios que cursen tráfico a través de dichas redes un nivel óptimo de los servicios de telecomunicaciones prestados por las partes.

DEFINICIONES

Todos los términos técnicos utilizados y no aclarados en el presente Anexo deben entenderse de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Segunda - DEFINICIONES - de la Minuta del presente contrato.

PRINCIPIOS DE LA INTERCONEXIÓN

COLOMBIA MÓVIL y **OPERADOR SOLICITANTE** facilitarán y mantendrán, siempre y en todo instante, la interconexión directa entre sus redes en los términos y condiciones técnicas acordados en el presente Contrato y observando las normas y reglamentaciones vigentes emitidas por la CRT y el Ministerio de Comunicaciones. **COLOMBIA MÓVIL** y **OPERADOR SOLICITANTE** mantendrán la capacidad y especificaciones necesarias de la interconexión, para ofrecer la calidad del servicio de interconexión establecida en el capítulo del mismo nombre del presente anexo.

Las partes colaborarán entre sí, para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes y la interoperabilidad de los servicios. En tal sentido, las partes se comprometen a incluir las provisiones económicas presupuestales y técnicas dentro de sus planes de expansión, mejoramiento y modernización de la red a su cargo, teniendo en cuenta lo ordenado en los planes básicos de telecomunicaciones fijados por el Ministerio de Comunicaciones y el grado de obsolescencia que adquieren las redes interconectadas por el desarrollo de la tecnología, por la introducción de nuevos servicios u otro motivo de carácter técnico, que los hacen inadecuados para mantener las características de interconexión contenidas en el presente contrato.

Las partes conocen los requisitos mínimos de servicio exigidos a cada una de ellas por el Ministerio de Comunicaciones en los contratos de concesión suscritos con el Estado colombiano o en el título habilitante respectivo y de acuerdo con la regulación vigente, en consecuencia, se comprometen a realizar siempre sus mejores esfuerzos para que en

ningún evento o circunstancia la otra parte presente niveles inferiores a los requeridos en los contratos de concesión, por culpa o causa de una de las partes.

Los equipos de telecomunicaciones de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE**, deben ser compatibles entre sí y se ceñirán a los planes básicos vigentes de señalización, numeración, sincronización, tarificación y enrutamiento elaborados por el Ministerio de Comunicaciones y deberán cumplir con las normas y estándares nacionales o en caso de no existir se adoptarán las indicadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los acordados entre las partes.

ÁREA DE SERVICIO

ÁREA GEOGRÁFICA DE CUBRIMIENTO DE LA RED de PCS DE COLOMBIA MÓVIL

El área de cubrimiento de la RED de PCS operada por **COLOMBIA MÓVIL** es de ámbito y cubrimiento nacional en todo el país.

AREA GEOGRAFICA DE CUBRIMIENTO DE LA RED DE XXXX DE OPERADOR SOLICITANTE

El área de cubrimiento de la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE** incluye los municipios de _____.

DESCRIPCION DE LA INTERCONEXIÓN

EQUIPOS Y ELEMENTOS DE LA INTERCONEXIÓN

Los puntos de acceso entre las redes son el lado calle o lado transmisión del DDF de propiedad de **COLOMBIA MÓVIL** ubicado en cada nodo de interconexión registrado por **COLOMBIA MÓVIL** en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRT y según el listado en el Cuadro No.1.

La interconexión de las redes se realizará entre los nodos de interconexión de la RED de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y los nodos de interconexión de la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE**, según aparecen en el cuadro N°1 “Nodos de Interconexión y Puntos de acceso mutuo de la RED de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE** del presente anexo, y según se ilustra en los esquemas de enlaces de los sistemas de interconexión y de estructura de la red de señalización por canal común contenidos en el Diagrama No.2 adjuntos al presente Anexo Técnico.

En el evento en que **OPERADOR SOLICITANTE** no se interconecte a todos los nodos que **COLOMBIA MÓVIL** tenga registrados como nodos de interconexión ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, éste deberá reconocer a **COLOMBIA MÓVIL** el cargo de transporte entre los nodos no interconectados a los que sea obligatorio conectarse previsto en el Anexo Financiero Comercial.

El número y nodos de interconexión acordados y sus características evolucionarán con base al crecimiento de ambas redes para lo cual se acordarán las modificaciones y el término para realizarlo que sean del caso al interior del Subcomité Técnico.

Las centrales de conmutación de la RED de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y las centrales de la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE**, recibirán y tramitarán el tráfico de voz desde y hacia la otra red, sin dar lugar en ningún momento a tratos discriminatorios o a distorsiones de tráfico. Con lo anterior se garantiza el derecho mutuo de acceso hacia las centrales de conmutación, con el fin de satisfacer el interés de tráfico y en particular se garantizará el derecho que los usuarios de ambas redes de acceder libremente a cualquier usuario de la otra red.

La descripción técnica de los equipos y facilidades de interconexión, los detalles de los medios, metrados, capacidades, requerimientos de adecuaciones y demás detalles que se requieran serán consignados en el acta de Subcomité técnico. Las citadas actas harán parte integral del presente contrato y se adjuntarán al presente anexo.

CAPACIDAD DISPONIBLE PARA LA INTERCONEXIÓN

COLOMBIA MÓVIL garantiza para cada uno de los nodos relacionados en el cuadro N°1 del presente anexo, una disponibilidad mínima de un (1) E1, para la interconexión con el OPERADOR SOLICITANTE, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2.2.5 de la Resolución CRT 575 de 2002. Lo anterior sin perjuicio que las partes acuerden una capacidad superior conforme a las proyecciones de tráfico presentadas por el OPERADOR SOLICITANTE.

CAPACIDAD DE LOS SISTEMAS INVOLUCRADOS

Tal como lo describe el título anterior, COLOMBIA MÓVIL dispondrá capacidad mínima de un (1) E1 para la interconexión con el OPERADOR SOLICITANTE.

INSTALACIONES ESENCIALES

La lista de provisión de Instalaciones Esenciales que se precisa para la interconexión entre las redes de **COLOMBIA MÓVIL** y **OPERADOR SOLICITANTE** se encuentra indicada en el Cuadro No.4 e ilustradas en el Diagrama 1, los cuales contienen el detalle de los requerimientos de instalaciones esenciales que **OPERADOR SOLICITANTE** requiere en las instalaciones de **COLOMBIA MÓVIL**.

En todo caso, el suministro de las instalaciones esenciales por parte de **COLOMBIA MÓVIL** estará sujeto a su disponibilidad.

SERVICIOS ADICIONALES Y PROVISION DE INSTALACIONES NO ESENCIALES

El comité mixto de interconexión queda facultado para realizar la descripción de los servicios y facilidades de interconexión, de los servicios adicionales y de la provisión de instalaciones no esenciales que sean requeridas para la interconexión y no previstos en el presente Contrato de interconexión. Así mismo, el comité mixto de interconexión

deberá formular y proponer a los representantes legales de las partes los precios y tarifas debidamente desglosados que remuneren los servicios adicionales y la provisión de instalaciones no esenciales a fin de incorporar éstos al Contrato de interconexión mediante Acuerdo Modificatorio debidamente perfeccionado.

En todo caso, el suministro de los servicios adicionales y la provisión de instalaciones no esenciales por parte de **COLOMBIA MÓVIL** estarán sujetos a su disponibilidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA INTERCONEXION

La interconexión entre la RED de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de XXXX del **OPERADOR SOLICITANTE** se realizará a través de puntos físicos de interconexión, utilizando interfaces de 2048 Kbps y/o mayor jerarquía, según lo acuerden ambos operadores.

La interconexión entre la RED de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de XXXX del **OPERADOR SOLICITANTE** se efectuará a través de los puntos de interconexión definidos en este acuerdo o los que en un futuro sean necesarios según la evolución de ambas redes y los acuerdos sobre el particular.

Las señales que se cursen a través de este punto de interconexión deberán cumplir con las siguientes características:

- a. Las señales de interfaces a 2048 Kbps reunirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT.
- b. La codificación de señal se realizará de conformidad con la recomendación G.711 de la UIT y usará la ley A.
- c. La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT para velocidades nominales de 2048 Kbps.

CRONOGRAMA, DIMENSIONAMIENTO Y EVOLUCION DE LA INTERCONEXIÓN

La implementación y desarrollo de los planes de interconexión se sujetará siempre a lo establecido en el Cuadro N° 5 “Cronograma de ejecución” adjunto, los cuales especifican la fecha de puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades y la duración de las mismas, y que servirá para darle seguimiento y garantía de los compromisos adquiridos.

La fecha en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios requeridos por el **OPERADOR SOLICITANTE**, estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos será parte del cronograma, acordado por las partes durante el proceso de negociación.

Las proyecciones de tráfico para los primeros dos años será responsabilidad de **OPERADOR SOLICITANTE**.

La matriz de tráfico (en Erlangs), circuitos y enlaces E1s se muestra en el cuadro No. 3 “Plan de interconexión entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE**” inicialmente prevista para los primeros dos años se encuentra adjunta al presente anexo. Una vez puestos en servicios los enlaces acordados o ampliados, no habrá lugar a devolución de enlaces durante el periodo de permanencia mínima.

El volumen del tráfico de voz a cursar, será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión, presente y futura, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran. **COLOMBIA MÓVIL** y **OPERADOR SOLICITANTE** revisarán y actualizarán periódicamente el dimensionamiento de los circuitos de interconexión de acuerdo con el comportamiento registrado y las mediciones de tráfico, las cuales se realizarán mensualmente. La periodicidad con que se efectúan las revisiones de los datos de tráfico, con miras a modificar el plan de ampliaciones, será definida al interior del Comité Mixto de Interconexión - CMI.

La ampliación de los circuitos de interconexión se adelantará en un tiempo no superior a CUATRO (4) semanas, contadas a partir de la fecha en que las partes hallan llegado a un acuerdo sobre la necesidad de crecimiento de los enlaces de la interconexión teniendo como base la información de las mediciones de tráfico que suministran las correspondientes centrales sobre dichas vías. La información de tráfico y grado de servicio será suministrada entre las partes mensualmente dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes objeto de medición y por conducto del Subcomité Técnico.

Una vez establecida la interconexión, cada parte comunicará a la otra la fecha de operación de nuevas centrales, con el fin de acordar, al interior del Subcomité Técnico, el detalle de su enrutamiento, y las respectivas matrices de tráfico relacionadas con la interconexión para cuantificar las nuevas necesidades de dimensionamiento o las modificaciones de las existentes.

OPERADOR SOLICITANTE y **COLOMBIA MÓVIL** efectuarán las modificaciones a que haya lugar, en un tiempo no mayor a UN (1) mes a partir de la fecha de acuerdo. Estas modificaciones se efectuarán de tal manera que no se afecte ninguno de los servicios de telecomunicaciones que estén prestando entre las redes.

La ampliación de los circuitos de interconexión podrá ser solicitada por el **OPERADOR SOLICITANTE** en cualquier momento siempre y cuando esté dentro de las previsiones hechas para cada año según la proyección indicada en los Cuadros 3.1 y 3.2. Las solicitudes de ampliación que superen las capacidades previstas en dichos cuadro estarán sujetan a su disponibilidad y siempre y cuando no exista condición de sobredimensionamiento.

En caso de presentarse retrasos en las ampliaciones acordadas de las rutas de interconexión, atribuibles al **OPERADOR SOLITANTE**, éste reconocerá a **COLOMBIA MÓVIL** por cada día de atraso, una penalidad por los ingresos que **COLOMBIA MÓVIL** deja de percibir. Las partes acordarán el mecanismo de determinación del valor de la penalización.

Cuando se presente **Sobredimensionamiento** o subdimensionamiento en la interconexión, el **OPERADOR SOLICITANTE** reconocerá a **COLOMBIA MÓVIL** una penalización por este concepto. Para la determinación del subdimensionamiento y sobredimensionamiento, se tomarán en cuenta los criterios definidos en la resolución CRT 1763 de 2007.

La penalización por sobredimensionamiento se calculará de la siguiente manera: Se determina la diferencia entre el tráfico realmente cursado por la ruta y el proyectado por **OPERADOR SOLICITANTE**. El tráfico estará medido en Erlangs y evaluado para el grado de servicio del 0.2%. La diferencia de tráfico así obtenida, será convertida en tiempo multiplicándola por el tiempo medio de llamada (Mean holding time) promediado para los últimos tres (3) meses de ejecución del contrato; a este tiempo se le aplicará el valor del cargo de acceso vigente en el contrato y ese será el monto de la penalidad.

La penalización por **Subdimensionamiento** se causará cuando se presente pérdidas de llamadas en una hora pico por congestión por encima del umbral de Grado de Servicio acordado. Dicha penalización por ruta será de Veinte millones de pesos (\$20.000.000), suma que se pagará por una sola vez, cada semana en que se cause. Para efectos de la penalización, las fracciones de semana se aproximarán a la semana completa. Esta penalización no aplicará en condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. Detectada la condición de subdimensionamiento las partes se obligan a ampliar la ruta subdimensionada dentro de la siguiente semana contada a partir de la fecha de detección del subdimensionamiento

SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE INTERCONEXIÓN

COLOMBIA MÓVIL proveerá los medios de interconexión que se precisen y que se acuerden entre los nodos de interconexión de sus respectivas redes. Los costos del suministro y mantenimiento de los mismos serán acordes con lo pactado en el Anexo Comercial Financiero.

OPERADOR SOLICITANTE y **COLOMBIA MÓVIL** proveerán sus respectivos cables de cruzada con sus conectores y demás elementos necesarios para efectuar las conexiones en los DDF de cada punto de interconexión de las redes.

PLANES TECNICOS BASICOS

NUMERACION

Tanto la **COLOMBIA MÓVIL** como **OPERADOR SOLICITANTE** se ajustarán a los planes de numeración fijados por el Ministerio de Comunicaciones y por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Es obligación de las partes, enviar a la otra como mínimo treinta (30) días antes de la fecha programada de la habilitación de una nueva numeración para que se realicen los ajustes necesarios y programaciones técnicas que permitirán tramitar el tráfico. Los ajustes a que haya lugar deberán estar listos a más

tardar a la fecha de entrada de la nueva numeración, siempre y cuando se cumpla con el envío del aviso en el término previsto.

ENRUTAMIENTO

El Cuadro N° 2 “ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO ENTRE OPERADOR SOLICITANTE Y COLOMBIA MÓVIL” adjunto al presente Anexo establece el esquema de enrutamiento para el tráfico originado y tráfico terminado, entre las centrales de la RED de PCS de COLOMBIA MÓVIL y red de XXXX del OPERADOR SOLICITANTE.

No existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde/hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo, bajo las mismas condiciones. En el caso de que ello ocurra, tales condiciones se incorporarán al contrato si la parte afectada lo requiere.

Las comunicaciones a todos los servicios 1XY de cada una de las Empresas deberán poderse tramitar y su responsabilidad y costos son los establecidos en el Plan Nacional de Numeración Decreto N°. 25 de Enero del 2002 expedido por el Ministerio de Comunicaciones y las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

SEÑALIZACIÓN

El sistema de señalización de la interconexión entre la RED de PCS de COLOMBIA MÓVIL y la red de XXXX de OPERADOR SOLICITANTE, se realizará bajo los parámetros del sistema de señalización por canal común No. 7 Norma Nacional, adoptada por el Ministerio de Comunicaciones.

Una vez se cuente con la información de las partes, el Subcomité Técnico elaborará un Cuadro que se titule “Identificación de puntos de señalización” donde se indiquen los códigos de puntos de señalización de las redes de señalización de las dos empresas, el cual se allegará e incorporará al Contrato como documento adjunto al presente Anexo. Esta labor deberá ejecutarse dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del contrato.

En el Diagrama N° 2 “Estructura de la red de señalización por canal común”, se establece la estructura de red de señalización que operará entre las dos redes.

Las partes se obligan a que sus redes suministren mutuamente la identificación completa del número y categorías del abonado A, del abonado B y abonado C (redirección), inequívocamente, dentro del sistema de señalización utilizado en la interconexión y observando lo dispuesto por el Decreto 25 de Enero del 2002 o por las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El estado de la señalización se revisará periódicamente por lo menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas que serán definidas por el Comité Mixto de Interconexión - CMI. En caso de que se detecten problemas de señalización, estos

deberán solucionar a más tardar en los diez (10) días siguientes a la fecha de detección del mismo.

Para problemas o fallas técnicas en la operación de la señalización que impida el normal interfuncionamiento de las comunicaciones, las Empresas se comprometen a atenderlo inmediatamente con el fin de darle solución a la mayor brevedad.

SINCRONISMO

COLOMBIA MÓVIL cuenta con un reloj de Estrato 1, como fuente propia de referencia.

Las partes acuerdan que cada cual empleará en método de sincronización más conveniente a las necesidades de su propia red, sin perjuicio de la obligación de observar los planes técnicos básicos que en éste particular expidan los organismos competentes.

El estado de sincronización de la red se revisará periódicamente por lo menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas que serán definidas por el Subcomité Técnico. En caso de que se detecten problemas de sincronismo, estos deberán solucionar a más tardar en los diez (10) días siguientes a la fecha de detección del mismo.

TARIFICACIÓN

COLOMBIA MÓVIL y **OPERADOR SOLICITANTE** registrarán las llamadas que se cursen por los enlaces de interconexión entre las dos redes, utilizando el sistema de toll ticketing. El sistema de accounting rate, u otro sistema alternativo confiable se preverán como soporte.

Las partes se obligan a realizar pruebas del registro de tasación con el objeto de minimizar las inconsistencias por tasación errada. El CMI definirá la frecuencia y los procedimientos de las pruebas periódicas que se deberán ejecutar para garantizar el perfecto funcionamiento de los equipos de tasación del tráfico.

CALIDAD

GESTION DE LA INTERCONEXION

La calidad de funcionamiento de la interconexión serán evaluadas trimestralmente por el CMI, soportada en informes mensuales que le presenten los miembros del Subcomité Técnico. El CMI definirá los procedimientos y tiempos requeridos para lograrlas cuando éstas se encuentren fuera de los indicadores establecidos a continuación.

Sin embargo, si en algún tiempo la calidad de funcionamiento de la interconexión decrece significativamente, se deberá reunir el CMI en un plazo no superior a dos (2) días hábiles después de la información de una parte a la otra sobre la ocurrencia de tal decrecimiento.

DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.

La disponibilidad de los enlaces de interconexión, medida sobre períodos de tres (3) meses, deberá ser igual o superior al 99.98%. Este valor podrá ser modificado por el CMI de acuerdo con la evolución de los procesos técnicos. La fórmula para calcular la disponibilidad es la siguiente:

$$\% D = \left(\frac{NO * M * 24 - \sum NFS_i * t_i}{NO * M * 24} \right) * 100$$

%D= Disponibilidad Referida en porcentaje

NO= Número de Circuitos operacionales

M= Número de días del período evaluado (90 días)

NFSi= Número de circuitos Fuera de Servicio

t= tiempo de indisponibilidad por grupo de circuitos fuera de servicio medido en horas

Si los valores pactados no se alcanzaren, la parte que afectó la disponibilidad de la interconexión pagará a la otra parte, como valor de penalización, y solamente una vez por trimestre, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

La disponibilidad de los equipos de conmutación de los nodos de interconexión de las dos partes será igual o superior al 99.99% medida mensualmente.

CONMUTABILIDAD EN LA INTERCONEXIÓN

La conmutabilidad de la interconexión será igual o superior al 95%, medido trimestralmente. Este valor podrá ser modificado por el CMI de acuerdo con la evolución de los procesos técnicos. El cálculo de la conmutabilidad, expresada en porcentaje, se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%Conmutabilidad = \left(1 - \frac{\sum \text{Bloqueos e Irregularidades de los equipos}}{\text{Total de Intentos en vias de Interconexión}} \right) * 100$$

Donde los bloqueos e irregularidades en los equipos corresponden a congestión más fallas técnicas. Si los valores pactados no se alcanzaren, la parte que no cumpla con la conmutabilidad pagará a la otra parte, como valor de penalización, y solamente una vez por trimestre, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por ruta.

La disponibilidad de los enlaces que hacen parte de la interconexión será igual o superior al 99.95% medida mensualmente.

GRADO DE SERVICIO

El Subcomité Técnico programará y realizará pruebas periódicas de Grado de Servicio a la interconexión. Las pérdidas no podrán ser superiores al dos por mil (0.2%) del total de comunicaciones realizadas durante las pruebas.

En lo referente a la red de señalización N.7, el CMI programará mediciones y muestreos sobre el desempeño de la misma y evaluará sus condiciones con el fin de garantizar un mínimo de errores y pérdidas de mensajes.

La estructura de la red de señalización No.7 correspondiente a esta interconexión deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Por razones de confiabilidad, cada punto PS/PTS (Punto de señalización o punto de transferencia de señalización) de **COLOMBIA MÓVIL** estará conectado con dos canales de señalización (CCSL) a los PS/PTS (Punto de señalización o punto de transferencia de señalización) de **OPERADOR SOLICITANTE**, como se muestra en el diagrama N° 2. Estos dos enlaces en condiciones normales trabajarán en carga compartida, siendo posible que en el evento que salga de servicio uno de ellos, el otro sea capaz de absorber la carga total.

La carga de tráfico de señalización en un enlace de señalización será de 0.2 Erlangs como máximo.

MANTENIMIENTO

COLOMBIA MÓVIL y el **OPERADOR SOLICITANTE**, definirán al interior del CMI dentro de los TREINTA (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato, la administración, operación, mantenimiento y calidad del servicio de los elementos y equipos involucrados en los medios de transmisión requeridos para la conexión de ambas redes interconexión.

La administración, operación, mantenimiento de los equipos involucrados, desde el punto de interconexión (DDF lado calle) en el nodo de **COLOMBIA MÓVIL**, hacia interior de la red será de su entera responsabilidad. Igualmente, será de responsabilidad de **OPERADOR SOLICITANTE** la administración, operación, mantenimiento de los equipos involucrados desde el punto de interconexión (DDF lado calle) en el nodo de **OPERADOR SOLICITANTE**, hacia el interior de la red.

El CMI deberá establecer los indicadores de evaluación de gestión del mantenimiento de la interconexión durante los primeros SEIS (6) meses de entrada en servicio de esta interconexión, los cuales se utilizarán para verificar el desarrollo en las acciones del mantenimiento y determinar la razón y la responsabilidad en el eventual incumplimiento de las metas de gestión.

REPORTE Y SOLUCION DE FALLAS

Con el propósito de lograr agilidad en la solución de las fallas que afecten los sistemas y los circuitos de interconexión, se realizará el siguiente procedimiento:

Cualquier falla que afecte la interconexión debe ser reportada dentro de los treinta (30) minutos siguientes a la detección de la falla. Cada operador tomará las acciones tendientes a la recuperación del servicio dentro de las dos (2) horas siguientes como máximo, asunto que el CMI evaluará para determinar la transparencia del cumplimiento de esta necesidad.

El personal técnico de turno en la(s) Central(es) de **COLOMBIA MÓVIL** y en la(s) Central(es) de **OPERADOR SOLICITANTE** identificará las fallas con base en los reportes que suministran las centrales o en las alarmas que se reporten en los Centros de Gestión de las administraciones.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de **COLOMBIA MÓVIL** como el personal de **OPERADOR SOLICITANTE** se comunicarán entre sí con el fin de acordar el procedimiento inmediato para lograr la solución inmediata del problema. Para estos efectos en cada equipo y sistema terminal deben proveerse los equipos de supervisión y alarmas correspondientes.

Una vez solucionada la falla, cada empresa elaborará el informe correspondiente sobre el tipo de falla ocurrida, las acciones realizadas y las observaciones a que haya lugar.

Para estos fines **COLOMBIA MÓVIL** y **OPERADOR SOLICITANTE** intercambiarán los números telefónicos del área responsable por el mantenimiento de la interconexión las 24 horas del día, los 365 días del año. EL subcomité Técnico será responsable por velar por que ésta información esté actualizada.

PLAN DE CONTINGENCIA

COLOMBIA MÓVIL y **OPERADOR SOLICITANTE** acordarán a través del CMI y dentro de los primeros seis (6) meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio de la interconexión un soporte de respaldo en caso de fuerza mayor donde una falla no permita tramitar las comunicaciones o incrementos inesperados de tráfico que no puedan ser soportados por los enlaces directos y que se puedan tramitar de forma indirecta a través de cualquier operador de telecomunicaciones. En dicho caso los costos que ocasione serán sufragados en proporción a tráfico que cada parte curse.

CALIDAD DEL SERVICIO EN LAS REDES

El valor de los índices de calidad del servicio en la RED de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y de la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE**, asociados al tráfico ofrecido entre dichas redes, será igual al valor de los índices de calidad que **OPERADOR SOLICITANTE** y **COLOMBIA MÓVIL** se ofrezcan a sí mismos o a otros operadores.

Para efectos de lograr una interconexión con altos niveles de calidad del servicio, las partes de manera concertada y a través del Subcomité Técnico, intercambiarán información y en caso de que amerite, gestionarán las soluciones que sean necesarias relacionadas con los siguientes aspectos:

CALIDAD DE SERVICIO SOBRE TRÁFICO REAL.

OPERADOR SOLICITANTE y **COLOMBIA MÓVIL** mensualmente, tomarán muestras de tamaño representativo del tráfico de voz cursado en ambas direcciones entre las redes, utilizando para tal fin las herramientas disponibles en los nodos de interconexión. Las muestras se tomarán, por destino, en hora pico durante los días hábiles. Dicha información será presentada mensualmente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos, para lo cual, el 100% de las comunicaciones muestreadas se clasificarán en cantidad y porcentaje de comunicaciones como sigue:

- Contestadas (ASR)
- Abonado B ocupado
- Abonado B no contesta
- Congestión interna
- Congestión externa
- Fallas Técnicas
- Otros eventos

A juicio del Subcomité Técnico se podrán incluir otros parámetros que se consideren relevantes para la evaluación de la calidad del servicio así como otros periodos de medida.

MEDICIONES DE TRÁFICO DE CADA PARTE.

OPERADOR SOLICITANTE y **COLOMBIA MÓVIL** tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día, durante todo el mes, sobre las rutas de interconexión. Con dicha información se generarán los perfiles de tráfico de voz de hora pico teniendo en cuenta los valores más altos del periodo, de acuerdo con los criterios definidos por el Subcomité Técnico. Adicionalmente, los reportes deberán incluir información sobre el comportamiento de la desviación de la duración media de la comunicación (MHT), respecto del valor típico de la duración media de comunicación para el periodo evaluado. Estos informes se intercambiarán y se analizarán en el Subcomité Técnico a fin de gestionar las soluciones pertinentes.

RECLAMOS DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS.

OPERADOR SOLICITANTE y **COLOMBIA MÓVIL** tendrán en cuenta para la gestión de la calidad del servicio la información recolectada de reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios, si hay lugar a ellos, de acuerdo con la naturaleza de los servicios objeto del contrato, dentro del periodo a evaluar, relacionada con problemas técnicos de la interconexión, la cual se analizará en el Subcomité Técnico, a fin de gestionar las soluciones pertinentes. Por lo mismo, establecerán por intermedio del CMI mecanismos para dar respuesta ágil y oportuna a las reclamaciones de sus abonados, cuando se vea involucrada la red del otro operador.

Las partes darán estricto cumplimiento a los plazos definidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y/o cualquier entidad que llegare a ser competente, para dar respuesta a las peticiones,

quejas y reclamos de los usuarios y los requisitos adicionales exigidos por cualquiera de estas dos entidades (o la que fuere competente en un futuro conforme a la ley).

Por lo mismo, el CMI tomará las medidas y elaborará los procedimientos a efectos de que ninguna parte sufra desmedro alguno por demoras, tardanzas u omisiones en las remisiones de información mutua en lo relativo al trámite de las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios.

GESTIÓN DE PRESUSCRIPCIÓN

En las solicitudes de Interconexión para el servicio de Larga Distancia Internacional, el operador solicitante deberá pagar a COLOMBIA MÓVIL por concepto de la gestión interna necesaria para prescripción, los valores previstos en la regulación, o en su defecto, el valor fijado por COLOMBIA MÓVIL.

FACILIDAD DE ACCESO A LAS INSTALACIONES

COLOMBIA MÓVIL y **OPERADOR SOLICITANTE** permitirán el acceso en todo momento, al personal previa y mutuamente autorizado, a los sitios de interconexión en donde existan equipos de telecomunicaciones propiedad de la otra parte o que tenga en uso bajo cualquier título, que se encuentren instalados, y/o en proceso de instalación.

COLOMBIA MÓVIL y **OPERADOR SOLICITANTE** facilitarán en forma amplia y oportuna el desarrollo de las adecuaciones locativas que las partes acuerden y sean requeridas para la instalación de sus equipos.

El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde están ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada empresa tenga establecidas.

En caso de requerirse el ingreso de funcionarios de **OPERADOR SOLICITANTE** a las instalaciones de **COLOMBIA MÓVIL**, o de **COLOMBIA MÓVIL** a las de **OPERADOR SOLICITANTE**, éstos funcionarios se deberán sujetar a los reglamentos de **COLOMBIA MÓVIL** o de **OPERADOR SOLICITANTE**, según sea el caso, en cuanto a seguridad y control de personal para el ingreso a dichas instalaciones, comprometiéndose a suministrar oficialmente los nombres de dichos funcionarios y mantenerlos actualizados.

Dichas normas se refieren a autorizaciones de ingreso de personal, identificación apropiada, coordinación con turnos de emergencia en horas no hábiles, ingreso exclusivo a áreas previamente asignadas, observación de normas de seguridad industrial. Las partes podrán tomar las medidas requeridas para proveer la seguridad de los equipos de su propiedad o que tenga en uso bajo cualquier título, que se ubiquen en inmuebles de la otra, de común acuerdo con esta.

AUDITORIAS TECNICAS

En el evento de presentarse diferencias en aspectos técnicos, que no puedan ser resueltos por las partes en las instancias directas de solución de conflictos, **COLOMBIA**

MÓVIL y OPERADOR SOLICITANTE aceptan recurrir a la intervención o mediación de un auditor técnico reconocido por la UIT o avalado por ACIEM y no vinculado a ninguna de las dos empresas. Los costos de la auditoria serán asumidos por partes iguales entre las partes.

ACTUALIZACION DE INFORMACION DE LA INTERCONEXION

A fin de que cada operador pueda cumplir eficientemente sus labores de mantenimiento de los sistemas de interconexión, deberá mantener actualizada la siguiente documentación toda ella relacionada con la interconexión. La actualización de la información se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha en que se efectúe trabajos que impliquen modificación de la misma.

Planos Esquemáticos: En ellos se consignarán todos los datos sobre las características generales de los equipos y cables, su numeración, tipo de regletas y su ubicación o terminación en el Distribuidor Digital (DDF).

Diagramas de Localización: En este plano quedará perfectamente definida la ubicación física de los equipos, el alambrado y la ductería utilizada.

Registros estadísticos del comportamiento del equipo y del nivel de mantenimiento preventivo y correctivo y de las fallas ocurridas en el sistema de interconexión. Estos registros se intercambiarán entre las partes con periodicidad mensual.

Cualquier cambio o adición, en los equipos de interconexión, en las operaciones o servicios; que sean necesarios con posterioridad a la instalación y que puedan afectar el sistema, la operación o los servicios de la otra parte. Estos serán informados previamente por escrito y coordinados con ésta, en sus aspectos técnicos e informáticos, ello con la suficiente y razonable antelación fijada por el CMI, de acuerdo con la naturaleza de los cambios y el momento en que éstos se van a efectuar. Antes de ello no podrá efectuarse la adición, cambio o modificación.

DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TECNICO.

Los siguientes cuadros y diagramas se adjuntan y hacen parte del presente Anexo:

CUADRO N° 1
NODOS DE INTERCONEXION Y PUNTOS DE ACCESO A LA RED DE PCS OPERADA POR COLOMBIA MÓVIL

CUADRO N° 2
ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO ENTRE OPERADOR SOLICITANTE Y COLOMBIA MÓVIL

CUADRO N° 3
PLAN DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL Y LA red de XXXX DE OPERADOR SOLICITANTE

CUADRO N° 5



CRONOGRAMA DE EJECUCION

DIAGRAMA N° 1
ESQUEMA DE INTERCONEXION

DIAGRAMA N° 2
ESTRUCTURA DE LA RED DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN



El presente Anexo técnico de interconexión entre la RED de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de XXXX de **OPERADOR SOLICITANTE** para tráfico exclusivo de voz ha sido convenido en todas sus partes entre los dos Operadores, quienes se comprometen, en virtud de ello, a adelantar todas las actividades propias de este proyecto y a destinar el presupuesto que sea necesario para el justo cumplimiento del mismo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., por **COLOMBIA MÓVIL** a los _____ días del mes de _____ de dos mil ____ (2.00_), y en _____ por **OPERADOR SOLICITANTE**, a los _____ días del mes de _____ de dos mil ____ (200_), en dos ejemplares del mismo valor y tenor, con destino a cada una de las partes contratantes.

Por **COLOMBIA MÓVIL**,

Por **OPERADOR SOLICITANTE**

JOSÉ MANUEL ASTIGARRAGA
PRESIDENTE

<nombre>
<cargo>

CUADRO N° 1
NODOS DE INTERCONEXION Y PUNTOS DE ACCESO A LA RED DE PCS OPERADA POR
COLOMBIA MÓVIL

CUADRO N° 1.1 COLOMBIA MÓVIL

PUNTOS DE ACCESO	NOMBRE CENTRAL	Punto de señalización Formato Nacional	TMC, PCS, TRUNKING	TPCL/LE, TMR	TPCLD Internacional
CCM1 : Diag.139 No.29-34 Central Autopista Bogotá	CCM1 : Bogotá	1-15-35	o	o	
CCM2: Calle 23 No. 77-12 Central San Bernardo Medellín	CCM2: Medellín	0-15-62	o	o	
CCM3:Carrera 43 No.95-121 Central Tabor Barranquilla	CCM3: Barranquilla	5-15-63	o	o	
CCM4: Calle 29 N No. 6 bis 29 Central Santa Mónica	CCM4: Cali	2-15-63	o	o	
CCM5:Carrera 65B 9-58 Central Puente Aranda	CCM5: Bogotá	1-15-38	o	o	
CCM6 UMGBUC: Carrera 29 # 45-94 Of. 1106 UMG Centro Emp. Seguros Atlas	CCM6: UMGBUC Bucaramanga	1-15-39	o	o	
CCM 7: Crr 8 #37-51 UMG Coliseo	CCM7: UMGPOR Pereira	1-15-39	o	o	
CCM8-MGW : Diag.139 No.29-34 Central Autopista Bogotá	CCM8-MGW: Bogotá Autopista	1-15-39	o	o	o
CCM9-MGW: Calle 23 No. 77-12 Central San Bernardo Medellín	CCM9-MGW: Medellín	1-15-39	o	o	
CCM10-MGW:Carrera 43 No.95-121 Central Tabor Barranquilla	CCM10-MGW: Barranquilla	5-15-62	o	o	o
CCM11-MGW: Calle 29 N No. 6 bis 29 Central Santa Mónica Cali	CCM11-MGW: Cali	1-15-39	o	o	
CCM12-MGW: Carrera 65B 9-58 Central Puente Aranda Bogotá	CCM12-MGW: Bogotá Puente Aranda	1-15-39	o	o	o
CCM13-MGW: Transversal 2 Via Al Cerrito Salida a Tolú UMG La Flor	CCM13-MGW: Sincelejo La Flor	5-15-62	o	o	
CCM14-MGW: Turbaco Detrás de la estación de Servicio Texaco MGW Turbaco	CCM14-MGW: Cartagena Turbaco	15-14-51	o	o	
CCM15-MGW: Calle 16A con carrera 10B Esquina MGW Ancón	CCM15-MGW: Ibagué Ancón	15-14-48	o	o	
CCM16-MGW: Calle 23 No. 77-12 Central San Bernardo Medellín	CCM16-MGW:Ericsson Medellín	0-15-59	o	o	o
CCM17-MGW: Carrera 43 No.95-121 Central Tabor Barranquilla	CCM17-MGW:Ericsson Barranquilla	5-15-61	o	o	
CCM18-MGW: Calle 29 N No. 6 bis 29 Central Santa Mónica Cali	CCM18-MGW:Ericsson Cali	15-14-55	o	o	o

Nota 1: Para efectos de la interconexión con la red de PCS operada por Colombia Móvil, los puntos a los cuales se deberá conectar el OPERADOR SOLICITANTE, son los que se indican en el cuadro, en los cuales se encuentran los nodos de interconexión que COLOMBIA MÓVIL tiene registrados. Esto aplica para los operadores solicitantes y para aquellos operadores con los cuales COLOMBIA MÓVIL ya ha suscrito y se encuentra perfeccionado un Contrato de Interconexión o Contrato de Conexión para cursar tráfico.

Nota 2: Los cambios en la estructura de la red de COLOMBIA MÓVIL que impliquen ajustes en la configuración de los nodos de interconexión se verán reflejados en la OBI y deberán ser adoptados inmediatamente por los operadores.

Nota 3: Respecto de la nomenclatura y denominación de las centrales de conmutación móvil de la RPCS de Colombia Móvil, éstas son denominadas CCM o MSC (por sus siglas en inglés) indistintamente.

Nota 4: En el evento en que el operador solicitante no se conecte a la totalidad de los nodos relacionados en esta tabla conforme a cada tipo de servicio, el OPERADOR SOLICITANTE deberá reconocer a Colombia Móvil un valor por concepto de transporte hacia los nodos a los cuales no se interconecten y que son obligatorios conforme lo previsto en el Anexo Financiero Comercial.





CUADRO N° 1.2 OPERADOR SOLICITANTE

PUNTOS DE ACCESO	NOMBRE CENTRAL

CUADRO N° 2
ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO ENTRE LA RED ___DE OPERADOR SOLICITANTE Y LA
RED PCS DE COLOMBIA MÓVIL.

CUADRO N° 2.1
ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO DESDE COLOMBIA MÓVIL - A OPERADOR
SOLICITANTE

INTERCONEXION COLOMBIA MÓVIL → OPERADOR SOLICITANTE		
ORIGEN	DESTINO	SERIES ENCAMINAMIENTO
COLOMBIA MÓVIL	OPERADOR SOLICITANTE	

Nota 1: El encaminamiento se hará desde el CCM de **COLOMBIA MÓVIL** donde se origine la comunicación hacia el nodo del **OPERADOR SOLICITANTE** más cercano al origen de la comunicación.

Nota 2: **COLOMBIA MÓVIL** se compromete a habilitar y enrutar a **OPERADOR SOLICITANTE** todo el plan de numeración que a futuro le asigne la CRT o el organismo competente a **OPERADOR SOLICITANTE**.

CUADRO N° 2.2
ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO - DESDE OPERADOR SOLICITANTE A COLOMBIA MÓVIL

INTERCONEXION OPERADOR SOLICITANTE → COLOMBIA MÓVIL		
ORIGEN	DESTINO	SERIES ENCAMINAMIENTO
OPERADOR SOLICITANTE	COLOMBIA MÓVIL	<p>Resol. CRT 650 (23 abr 03) 03-300-2XX XXXX AL 03-300-8XX XXXX 03-300-91X XXXXAL 03-300-93X XXXX</p> <p>Resol CRT 644 (9 abr 03) 118 128</p> <p>Resol CRT 770 (28 jul 03)01-800-300XXXX 01-900-339XXXX 01-901-300XXXX 01-940-300XXXX 01-940-301XXXX 01-940-302XXXX 01-940-303XXXX 01-948-94863XX</p> <p>Resol CRT 1252 de 2.005 03-301-2XX XXXX AL 03-301-4XX XXXX</p> <p>Resolución CRT 1613 (5 oct 06) 03-301-5XX XXXX AL 03-301-7XX XXXX 03-304-2XX XXXX AL 03-304-4XX XXXX</p>

Nota 1: El encaminamiento se hará desde el nodo del **OPERADOR SOLICITANTE** donde se origine la comunicación hacia el nodo CCM de **COLOMBIA MÓVIL** más cercano al origen de la comunicación.

Nota 2: De manera recíproca **OPERADOR SOLICITANTE** se compromete a habilitar y enrutar todo el plan de numeración que a futuro le asigne la CRT o el organismo competente a **COLOMBIA MÓVIL**.



**CUADRO N° 3
PLAN DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL Y LA RED DE
XXXX DE OPERADOR SOLICITANTE**

CUADRO N° 3.1 PLAN DE INTERCONEXIÓN PARA EL PRIMER AÑO

Nota: Trafico medido en Erlangs, Enlaces son E1s.

CUADRO N° 3.2 PLAN DE INTERCONEXIÓN PARA EL SEGUNDO AÑO

Nota: Trafico medido en Erlangs, Enlaces son E1s.

CUADRO N° 4

REQUERIMIENTOS INSTALACIONES ESENCIALES

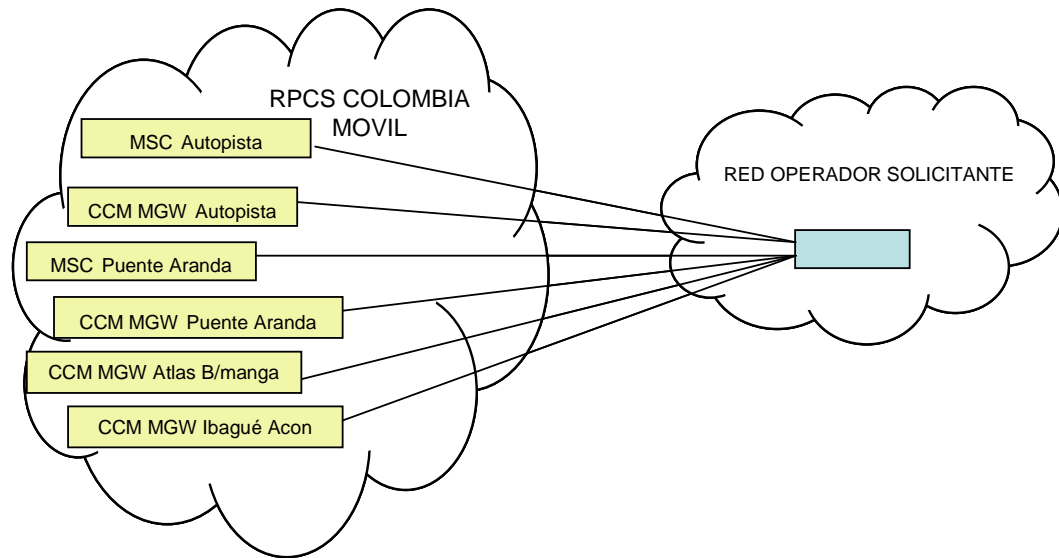
Necesidades de espacio, energía y torres requeridas por **COLOMBIA MÓVIL**, en los nodos de acceso de **OPERADOR SOLICITANTE** para la instalación de los equipos de transmisión (Acorde con la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**).

NODO	Área Mínima Requerida en M2	Energía
	1 Mt ² en central 1 Mt ² en azotea para mástil	110V / 220V 3φ o -48VDC Fusible 10A
	1 Mt ² en central	110V / 220V 3φ o -48VDC Fusible 10A
	1 Mt ² en central	110V / 220V 3φ o -48VDC Fusible 10A

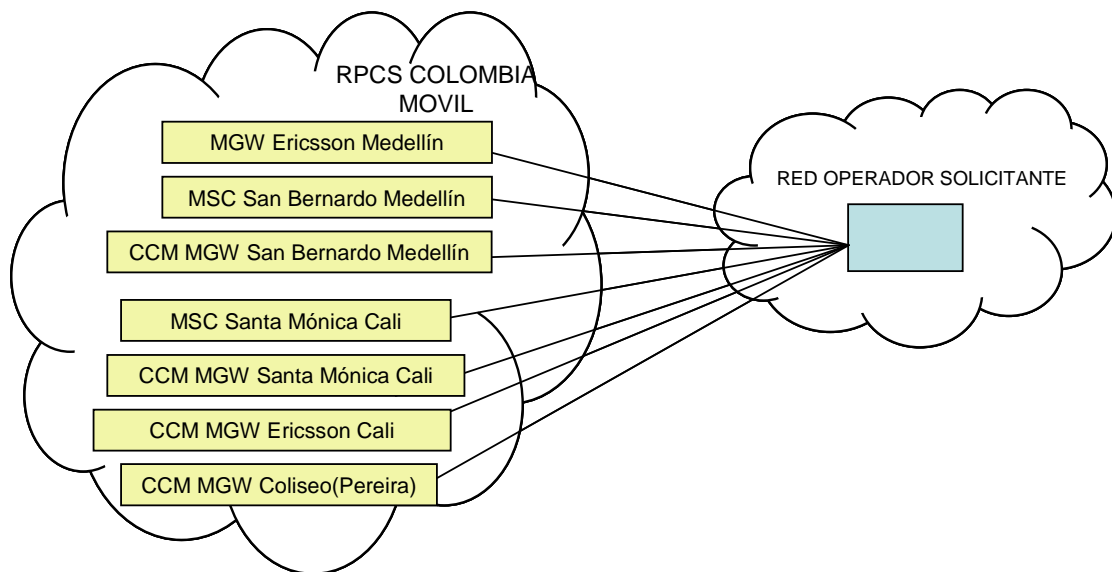
CUADRO N° 5

CRONOGRAMA DE EJECUCION

DIAGRAMA N° 1
ESQUEMA DE INTERCONEXION
ZONA ORIENTE



ESQUEMA DE INTERCONEXION
ZONA OCCIDENTE



ESQUEMA DE INTERCONEXION ZONA COSTA ATLANTICA

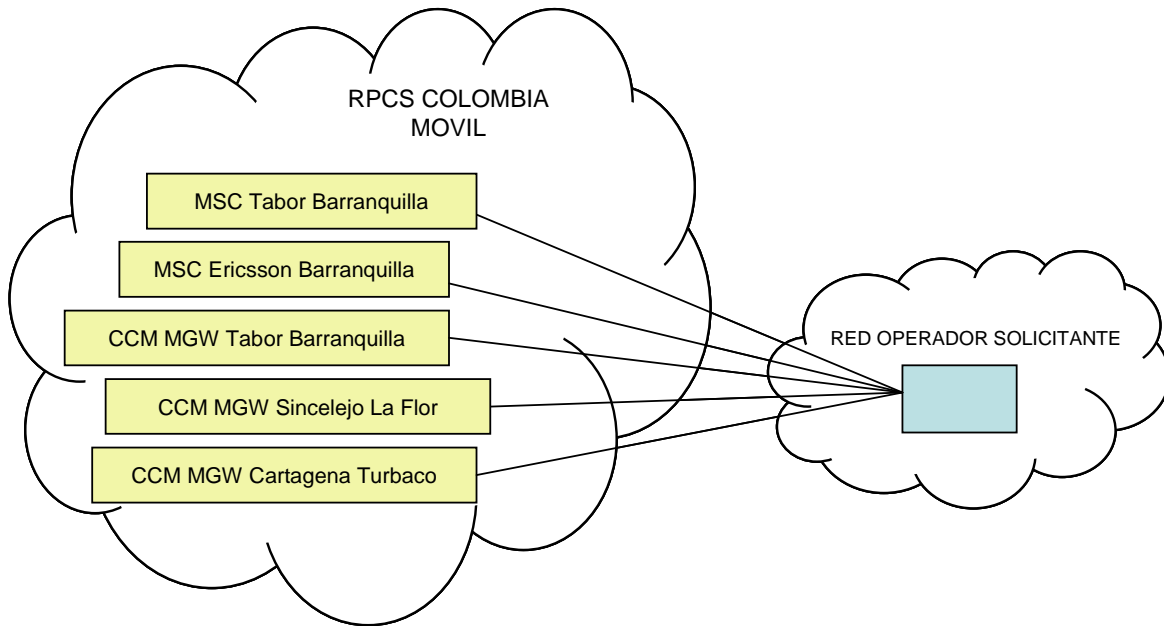




DIAGRAMA N° 2

ESTRUCTURA DE LA RED DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN

NOTA: Enlace sencillo (1 SSCL) asociado a cada interconexión directa (línea continua) y otro enlace sencillo (1 SSCL) para cuasi-asociada (línea punteada)

ANEXO FINANCIERO COMERCIAL

OBJETO.- El presente anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos financieros y comerciales de la interconexión para cursar tráfico de voz entre la Red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la Red del **OPERADOR SOLICITANTE**, en especial en lo relativo a:

1. Los valores acordados para el suministro por parte de **COLOMBIA MÓVIL** de las instalaciones esenciales y suplementarias utilizadas para la interconexión por el **OPERADOR SOLICITANTE**.
2. Los procedimientos para facturar y recaudar a los suscriptores y/o usuarios de **COLOMBIA MÓVIL** los valores a favor de **OPERADOR SOLICITANTE** por concepto de la prestación de los servicios prestado del **OPERADOR SOLICITANTE**, y/o viceversa, cuando haya lugar a ello.
3. Los procedimientos bajo los cuales las partes transferirán o pagarán los valores derivados de la ejecución del presente contrato.
4. Los procedimientos para conciliación de cuentas.
5. Los procedimientos para la recepción y atención de las reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios de **COLOMBIA MÓVIL** de los servicios prestados.
6. Los procedimientos para gestión interna de prescripción cuando a ello hubiere lugar.
7. Liquidación y pago de los cargos de acceso y uso a que haya lugar.
8. Los demás asuntos que comprende el presente anexo.

2. LIQUIDACION DE CARGOS DE ACCESO Y USO.-

2.1. VALOR:

a) Para aquellos casos en los cuales le corresponde a **COLOMBIA MÓVIL** reconocer el acceso y uso de la red o redes del **OPERADOR SOLICITANTE**, **COLOMBIA MÓVIL** cuenta con la legitimidad para ejercer el derecho sustancial y por tanto **COLOMBIA MÓVIL** escogerá la modalidad, de uso o capacidad, que le convenga conforme al volumen de tráfico a cursar.

a.1) Para los operadores de Redes de acceso troncalizado y demás operadores de telecomunicaciones.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 575 de 2002 para todo el tráfico que se curse entre una red PCS y una red de Acceso Troncalizado o una red de cualquier operador de telecomunicaciones, independientemente de dónde se origine, será tarifado por **COLOMBIA MÓVIL**, y en consecuencia, ésta determinará la tarifa al usuario que origine la comunicación. La facturación y el recaudo se registrarán por las disposiciones de la Ley 422 de 1998 y las que la reglamenten, modifiquen o adicionen. La tarificación aplicable será la del operador de PCS. Se exceptúa de lo anterior las comunicaciones que se originen en otro operador de TMC.

Por lo anterior, Colombia Móvil remunerará así los siguientes escenarios de tráfico.

a.1.1) Remuneración de las redes de acceso troncalizado:

COLOMBIA MÓVIL reconocerá como máximo un valor de cargo de acceso, equivalente al máximo indicado en el artículo octavo (8º) de la Resolución CRT 1763 de 2007 o en las demás normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen,. A su turno, el operador de redes de acceso troncalizado facturará, recaudará y transferirá a **COLOMBIA MÓVIL** los valores derivados de la prestación de los servicios PCS originados en la red de aquel y por lo cual **COLOMBIA MÓVIL** reconocerá el valor que se acuerde entre las partes por concepto de estos servicios.

a.1.2) Remuneración de las redes de otros operadores de telecomunicaciones:

COLOMBIA MÓVIL reconocerá como máximo un valor de cargo de acceso, equivalente al máximo indicado en el artículo segundo (2º) de la Resolución CRT 1763 de 2007 o las demás normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen. A su turno, el operador de servicios de valor agregado facturará, recaudará y transferirá a **COLOMBIA MÓVIL** los valores derivados de la prestación de los servicios PCS originados en la red de aquel y por lo cual **COLOMBIA MÓVIL** reconocerá el valor que se acuerde entre las partes por concepto de por estos servicios.

a.2) Para los operadores de PCS y de TMC.

Para el tráfico saliente de la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL** con destino a otra red RPCS o a una red TMC, **COLOMBIA MÓVIL**, reconocerá como máximo una valor equivalente al cargo de acceso máximo indicado en el artículo octavo (8º) de la Resolución CRT 1763 de 2007 o cualquier norma que lo modifique.

Para el tráfico entrante a la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**, cobrará al **OPERADOR SOLICITANTE** licenciatarario de los servicios PCS por el tráfico de voz entrante un valor equivalente al máximo valor que de acuerdo a lo establecido en la misma Resolución CRT 087 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan se encuentre vigente, fijado para operadores PCS.

b) En el caso de los operadores de LDI que soliciten interconexión a la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**, le corresponde al **OPERADOR SOLICITANTE** reconocer a **COLOMBIA MÓVIL** el acceso, uso e interconexión a la red de PCS de ésta última por las llamadas entrantes hacia la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, el cargo de acceso aplicable al tráfico entrante de estos operadores será conforme a lo dispuesto en el Artículo Octavo (8º) de la Resolución CRT 1763 de 2007, o cualquier norma que lo modifique. Por las llamadas salientes de la RPCS de **COLOMBIA MOVIL**, **COLOMBIA MOVIL** cobrará el tiempo al aire de sus servicios.

Condiciones Generales:

Los reajustes a los valores aquí contenidos se realizarán de acuerdo con la variación del IAT, según lo previsto en el Anexo 01 de la resolución CRT 1763 de diciembre 5 de 2007.

En el caso en que el **OPERADOR SOLICITANTE** deba reconocer a **COLOMBIA MÓVIL** el acceso, uso e interconexión a la red de PCS y este opte por la opción de cargos de acceso por capacidad, el suministro de la interconexión bajo esta opción se ceñirá a las

siguientes condiciones: En atención a la obligación regulatoria de ofrecer cargos de acceso orientados a costos y considerando que los cargos regulados por la Res 1763 se encuentran por debajo de los costos reales de proveer el servicio por parte de Colombia Móvil, el valor del servicio de interconexión ofrecido por Colombia Móvil por minuto es de \$123,74 como tope mínimo y máximo, para garantizar la recuperación total de los costos eficientes de interconexión con la red de Colombia Móvil. Asimismo, cuando el operador solicitante opte por la opción de capacidad para remunerar el uso de la red de Colombia Móvil, el valor que se pague por los E1s de capacidad destinados a cursar el tráfico de interconexión hacia la red de Colombia Móvil, debe recuperar los costos totales de interconexión con dicha red; en consecuencia, por los (E1) vinculados a la interconexión bajo este esquema, no deberán cursarse más de 258.419 minutos, cantidad a partir de la cual, no se estaría reconociendo el costo de la red de Colombia Móvil.

El **OPERADOR SOLICITANTE** deberá por tanto, reconocer y pagar a **COLOMBIA MÓVIL** el valor por E1 dispuesto en el Artículo Octavo (8º) de la Resolución CRT 1763 de 2007, o cualquier norma que lo modifique, teniendo en cuenta el máximo de 258.419 minutos reales mensuales por cada E1. Por cada minuto que exceda de los 258.419 por E1 y/o por los minutos objeto de desborde, el **OPERADOR SOLICITANTE** deberá reconocer y pagar a **COLOMBIA MÓVIL** el valor tope previsto en la opción por minuto en el Artículo Octavo (8º) de la Resolución CRT 1763 de 2007, o cualquier norma que lo modifique, hasta que se instalen E1s adicionales que puedan cursar el tráfico en exceso sobre el número indicado de minutos. Esto aplica para los operadores solicitantes y para aquellos operadores con los cuales **COLOMBIA MÓVIL** ya ha suscrito y se encuentra perfeccionado un Contrato de Interconexión o Contrato de Conexión para cursar tráfico.

La definición sobre la calidad de unidireccional o bidireccional de las rutas, será acordado entre las Partes, en CMI al efecto, conforme con los lineamientos de calidad definidos en la Res. 1763 de 2007.

La liquidación de los cargos de acceso, bajo la opción por minuto, tendrá como soporte, el Acta de Conciliación de Minutos Reales por llamadas completadas tal como se indica en el Anexo Técnico. La liquidación de los cargos de acceso cuando son por capacidad, se basará en la tarifa por E1 activado teniendo en cuenta las condiciones previstas para el suministro de dicha opción indicadas.

2.2 CARGOS DE ACCESO PARA SERVICIOS 1XY:

Las llamadas cursadas entre la red del **OPERADOR SOLICITANTE** y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**, cuando se accesa a los servicios 1XY ó a numeración de red inteligente de cada una de las redes, dará lugar al pago del tiempo al aire observando lo previsto en la resolución CRT 1763 de 2007 y la CRT087 de 1997 y cualquiera que las modifique, adicione o derogue. El valor, cuando sea procedente, será negociado entre las partes.

3. COSTO DE TRANSPORTE ENTRE NODOS DE INTERCONEXION REGISTRADOS DE LA RPCS DE COLOMBIA MOVIL

En el evento en que el **OPERADOR SOLICITANTE** no se interconecte a todos los nodos de interconexión que **COLOMBIA MÓVIL** tiene registrados, para cada tipo de servicio, ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, el **OPERADOR SOLICITANTE** deberá reconocer a **COLOMBIA MÓVIL** por concepto de transporte desde el(los) nodo(s) de interconexión de la red PCS al (los) cual(es) se encuentra conectado el **OPERADOR SOLICITANTE** hacia los nodos de interconexión a los cuales no se interconecten y que son obligatorios técnicamente de acuerdo con el registro ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, según el servicio, un valor de \$42.28 (Cuarenta y dos pesos con veintiocho centavos) por minuto redondeado más IVA. Este valor será actualizado durante el mes de enero de cada año conforme a la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

COSTO DE LOS MEDIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN

El **OPERADOR SOLICITANTE** asumirá el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red a la Red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

Conforme a lo dispuesto en el aparte SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE INTERCONEXIÓN del Anexo Técnico Operacional, **COLOMBIA MÓVIL** proveerá los medios de interconexión que se precisen. Los costos de los medios de transmisión que conecten los nodos de interconexión de las partes serán a cargo del **OPERADOR SOLICITANTE**. Así mismo, el valor de las inversiones y gastos necesarios para realizar las ampliaciones que posteriormente se requieran, serán sufragados por **OPERADOR SOLICITANTE**, conforme a los procedimientos acordados en el Anexo Técnico Operativo.

4. TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE INSTALACIONES ESENCIALES Y SUPLEMENTARIAS.-

4.1. Arrendamiento de espacio físico: El **OPERADOR SOLICITANTE** pagará a **COLOMBIA MÓVIL** un canon mensual por concepto de arrendamiento de los espacios que ocupen los equipos que instale el **OPERADOR SOLICITANTE** en cada nodo, de dos (2.0) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), por cada metro cuadrado o fracción en forma proporcional, que incluye hasta un (1) kilovoltiamperio (kva); si hubiere consumo de energía superior, se cobrará como un valor adicional dos (2.0) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) por cada kilovoltiamperio adicional o fracción en forma proporcional.

Este canon incluye, además, los servicios con los que se cuente en cada nodo, tales como: aseo, vigilancia y aire acondicionado. El valor se cobrará a partir de la suscripción del acta de entrega de las respectivas áreas. La entrega de las áreas será coordinada por el Subcomité Técnico. Este valor no incluye IVA.

Las áreas a las que se refiere este numeral serán para uso exclusivo de la interconexión, salvo acuerdo expreso entre las partes.

COLOMBIA MÓVIL y **OPERADOR SOLICITANTE** se obligan a asegurar los respectivos equipos instalados en las áreas objeto de esta cláusula.

La oferta de suministro de espacios físicos está sujeta en todo caso a disponibilidad y viabilidad técnica.

4.2. Por el servicio de facturación, distribución y recaudo:

Para los casos en que se requiera que **COLOMBIA MOVIL** realice el proceso de facturación y recaudo de los valores correspondientes al servicio prestado por el **OPERADOR SOLICITANTE**, el **OPERADOR SOLICITANTE** reconocerá y pagará a **COLOMBIA MÓVIL** el valor de \$700 (Setecientos pesos) por cada factura emitida por **COLOMBIA MÓVIL** a sus suscriptores y/o usuarios en las que se detallen llamadas de los servicios prestados por el **OPERADOR SOLICITANTE**. Estos valores no incluyen IVA. Este valor incluye todos los conceptos relacionados con el procesamiento de datos y la impresión en el cuerpo principal de las facturas, la distribución de las facturas, el recaudo de los valores correspondientes a **COLOMBIA MÓVIL** y la preparación de la información para realizar la conciliación y transferencia de valores a que haya lugar. El valor por el servicio de recepción y manejo de PQRs será el indicado en el numeral sexto del presente documento.

4.3 Otros servicios adicionales: Las partes, a través del CMI, podrán proponer a los representantes legales la prestación de otros servicios adicionales tales como operación, administración y mantenimiento, llamadas de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de directorio, tarjetas de llamada, servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios incorporar al objeto del presente contrato de interconexión. El mismo CMI deberá proponer las tarifas respectivas aplicables a efectos de incorporarlas al contrato mediante la suscripción de Acuerdo modificatorio del presente Contrato por parte de los representantes legales. Sobre servicios que deban prestarse por parte de **COLOMBIA MÓVIL AL OPERADOR SOLICITANTE** por disposición regulatoria o legal, se generará a favor de **COLOMBIA MÓVIL** una remuneración a acordar entre las partes según la naturaleza y condiciones de prestación de los mismos, la cual se causará a partir del inicio de la prestación de dichos servicios.

4.4. Reajustes: Las tarifas de los servicios indicados en esta cláusula serán reajustadas a partir del primero de enero de cada año de ejecución del contrato, en un porcentaje igual a la variación del índice nacional de precios al consumidor acumulado para el año inmediatamente anterior.

5. PROCEDIMIENTO DE FACTURACION Y RECAUDO.-

5.1 OPERADOR SOLICITANTE es responsable de la facturación del servicio de PCS prestado por **COLOMBIA MOVIL**

5.1.1 Tasación y tarificación: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 575 de 2002, **COLOMBIA MÓVIL** desarrollará los procesos de tasación y tarificación de las sumas a su favor que causen todas las llamadas originadas en la red del **OPERADOR**

SOLICITANTE y terminadas en la Red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y que utilicen la Red de **COLOMBIA MÓVIL**.

COLOMBIA MÓVIL suministrará al **OPERADOR SOLICITANTE** y de acuerdo con los cronogramas establecidos por ésta última, la información que ésta requiera para desarrollar los procesos de facturación y recaudo de las cuentas correspondientes a aquellos suscriptores y/o usuarios del **OPERADOR SOLICITANTE**, cuya facturación y recaudo no vaya a ser desarrollada directamente por **COLOMBIA MÓVIL**. **COLOMBIA MÓVIL** no incluirá en la información que envía para facturación al **OPERADOR SOLICITANTE**, los registros de las llamadas que facture directamente.

5.1.2 Formatos, medios y plazos:

COLOMBIA MÓVIL se ajustará al sistema de facturación que a la firma del presente contrato tiene en aplicación el **OPERADOR SOLICITANTE**. En todo caso, **COLOMBIA MÓVIL** se acogerá a la programación de facturación, los ciclos o etapas y los formatos que tenga establecidos el **OPERADOR SOLICITANTE**.

COLOMBIA MÓVIL se sujetará a las modificaciones que establezca el **OPERADOR SOLICITANTE** al formato de facturación, situación que será informada a **COLOMBIA MÓVIL** con cincuenta (50) días de anticipación a la fecha establecida para la entrada en vigencia de la modificación.

El **OPERADOR SOLICITANTE** remitirá a **COLOMBIA MÓVIL** dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del proceso de facturación, un informe detallado del resultado de dicho proceso. En él se incluyen, entre otros, los valores facturados en el período correspondientes al tráfico de los servicios prestados por **COLOMBIA MÓVIL**, las refacturaciones, las inconsistencias, la recuperación de inconsistencias, los reclamos refacturados, los cargos por mora facturados los valores que no se refacturarán en razón a su antigüedad y la cartera que no pudo ser recuperada.

El operador que preste el servicio de facturación será el responsable ante la Administración de Impuestos Nacionales de la transferencia del IVA recaudado de los valores que facture por concepto de llamadas originadas por los usuarios de su red. y que hayan utilizado la red del otro operador.

Para el caso de manejar un contrato por recaudo, dentro de los 30 días siguientes al proceso de facturación el **OPERADOR SOLICITANTE** suministrará a **COLOMBIA MÓVIL** la información sobre los recaudos efectuados del ciclo inmediatamente anterior y esta formará parte del proceso de conciliación.

5.1.3 Inconsistencias:

Las inconsistencias comprenden, entre otros:

INCONSISTENCIAS	RESPONSABILIDAD
Registros de llamadas con series que pertenecen a otro	



operador	
Registros de llamadas con antigüedad mayor a dos (2) meses a partir de la fecha de realizada la llamada.	
Los registros duplicados y aquellos registros con uno o varios campos que contienen información errónea o incompleta (números de abonado incompletos, fechas u horas de inicio y fin de llamada inconsistentes).	
Los registros correspondientes a llamadas originadas en teléfonos públicos no habilitados para prestar el servicio respectivo.	
Los registros de llamadas que no pueden ser facturados por la no actualización de series por parte de COLOMBIA MÓVIL y que fueron reportadas por el OPERADOR SOLICITANTE .	
Los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes.	
Los registros correspondientes a teléfonos libres que registran consumos es decir, los libres con marcación, que pueden ser llamadas efectuadas desde números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación del OPERADOR SOLICITANTE , llamadas efectuadas después de la fecha de desactivación del servicio, o llamadas efectuadas antes de la fecha de activación del servicio.	
Los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de COLOMBIA MÓVIL por el no envío oportuno de la información por parte del OPERADOR SOLICITANTE	
Registros que no puedan ser facturados por el envío de cualquier identificación errónea a nivel de señalización en la identificación del Abonado A.	

5.1.3.1 Inconsistencias atribuibles a COLOMBIA MOVIL

EL OPERADOR SOLICITANTE devolverá COLOMBIA MÓVIL los registros indicando la causa de la inconsistencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización del proceso de facturación en el que surgieron las inconsistencias, en medio electrónico o en medio magnético (cuando no sea viable en medio electrónico) y en el mismo formato en el cual el OPERADOR SOLICITANTE recibió los registros originales, caso contrario serán reconocidos por el OPERADOR SOLICITANTE.

Luego de recibidas estas inconsistencias y antes de vencer el plazo definido por la Ley para la inclusión de la llamada en la factura del OPERADOR SOLICITANTE, COLOMBIA MÓVIL remitirá los registros que haya depurado y el OPERADOR SOLICITANTE los incorporará al proceso de facturación inmediatamente siguiente.

5.1.3.2 Depuración de inconsistencias por parte del OPERADOR SOLICITANTE

EL OPERADOR SOLICITANTE reciclará las inconsistencias que, están bajo su responsabilidad y que son susceptibles de facturar el número de veces que tenga estipulado en el contrato de condiciones uniformes que el OPERADOR SOLICITANTE tenga con sus usuarios. De no ser posible su facturación, serán reconocidas por el OPERADOR SOLICITANTE a COLOMBIA MÓVIL.

5.1.4 Refacturación de cuentas pendientes de pago: El OPERADOR SOLICITANTE refacturará el número de veces que tenga estipulado en el contrato de condiciones uniformes que tenga con sus usuarios el valor de las cuentas a favor de COLOMBIA MÓVIL que no hayan sido pagadas por los suscriptores y/o usuarios. Estos valores serán refacturados con los respectivos intereses de mora, aplicando la tasa que el OPERADOR SOLICITANTE tenga fijada para refacturar a sus suscriptores y/o usuarios los valores a su favor que no hayan sido pagados. En el plazo establecido en el numeral 5.2, el OPERADOR SOLICITANTE remitirá a COLOMBIA MÓVIL el archivo con las cuentas refacturadas y el archivo con las cuentas que no se refacturarán en razón de su antigüedad.

5.1.5 Recuperación de cartera de difícil cobro: En caso de que la gestión de recuperación de cartera no arroje un resultado exitoso, el OPERADOR SOLICITANTE entregará a COLOMBIA MÓVIL un archivo con la cartera de difícil recaudo que no se pudo recuperar. El archivo con las cuentas que no se refacturarán en razón de su antigüedad, contendrá el nombre, dirección, número de identificación del suscriptor y/o usuario, número opcional de ubicación, el valor de la cartera de COLOMBIA MÓVIL, la gestión de cobro y el número del documento de identidad del suscriptor. En el evento que el OPERADOR SOLICITANTE no entregue a COLOMBIA MÓVIL este archivo o el mismo no contenga la totalidad de la información pactada en este numeral, el OPERADOR SOLICITANTE reembolsará la totalidad de la cartera activa en posesión de éste y que no fue devuelta con la oportunidad o con el llenos de los requerimientos establecidos en el presente contrato, para lo cual COLOMBIA MÓVIL presentará cuenta de cobro la cual se incluirá en la siguiente conciliación.

5.2 COLOMBIA MOVIL responsable de la facturación del servicio prestado por OPERADOR SOLICITANTE

5.2.1 Tasación y tarificación: **OPERADOR SOLICITANTE** desarrollará los procesos de tasación y tarificación de las sumas a su favor, que causen todas las llamadas originadas en la RPCS de **COLOMBIA MOVIL** y que utilicen la red del **OPERADOR SOLICITANTE**. **COLOMBIA MÓVIL** desarrollará el proceso de tasación y tarificación para el cobro a sus usuarios por el uso de su red.

OPERADOR SOLICITANTE suministrará a **COLOMBIA MOVIL** de acuerdo con los cronogramas establecidos, la información que ésta requiera para desarrollar los procesos de facturación y recaudo de las cuentas correspondientes a aquellos suscriptores y/o usuarios de **COLOMBIA MOVIL**.

En los casos en que **OPERADOR SOLICITANTE** facture directamente a algunos de sus usuarios y/o suscriptores **OPERADOR SOLICITANTE** no incluirá en la información que envía para facturación a **COLOMBIA MOVIL**, los registros de las llamadas que facture directamente.

5.2.2. Formatos, medios y plazos:

5.2.2.1. OPERADOR SOLICITANTE se ajustará al sistema de facturación que a la firma del presente contrato tiene en aplicación **COLOMBIA MOVIL**. En todo caso, **OPERADOR SOLICITANTE** se acogerá a la programación de facturación, los ciclos o etapas y los formatos que tenga establecidos **COLOMBIA MOVIL**.

La programación de facturación y recaudo que suministre **COLOMBIA MOVIL**, formará parte de este contrato. **OPERADOR SOLICITANTE** se sujetará a las modificaciones que establezca **COLOMBIA MOVIL** al formato de facturación, situación que será informada a **OPERADOR SOLICITANTE** con treinta (30) días de anticipación a la fecha establecida para la entrada en vigencia de la modificación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del presente contrato, **COLOMBIA MOVIL** suministrará a **OPERADOR SOLICITANTE** el formato en que deberá transferir a **COLOMBIA MOVIL** la información que ésta requiere para facturar las llamadas cursadas a través de la red de **OPERADOR SOLICITANTE**.

5.2.2.3 OPERADOR SOLICITANTE deberá garantizar la integridad y calidad de los registros remitidos a **COLOMBIA MOVIL** para la facturación y procederá a corregir inmediatamente cualquier error que se detecte en la información remitida para facturar, para evitar que se causen inconvenientes a los usuarios de **COLOMBIA MOVIL**.

5.2.2.4 COLOMBIA MOVIL remitirá a **OPERADOR SOLICITANTE** dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del proceso de facturación, un informe detallado del resultado del proceso de facturación y la información sobre los recaudos efectuados del mes inmediatamente anterior.

5.2.2.5 OPERADOR SOLICITANTE será el responsable frente a la administración de impuestos nacionales, de la transferencia del IVA recaudado de los valores que facture por concepto de llamadas originadas por los usuarios de la RPCS de **COLOMBIA MOVIL** y que hayan utilizado la red de **OPERADOR SOLICITANTE**.

5.2.2.7 COLOMBIA MOVIL procesará mensualmente la información suministrada por **OPERADOR SOLICITANTE** y rechazará, retirando de su proceso de facturación, la información de las llamadas que no cumplan con las condiciones o las especificaciones de dicho proceso acordadas en el presente contrato, situación que será informada a **OPERADOR SOLICITANTE** con el detalle correspondiente a cada rechazo. Una vez eliminados los rechazos, las inconsistencias que se vayan presentando durante el proceso de facturación cíclica serán analizadas y realimentadas por **COLOMBIA MOVIL**, por una sola vez, en el período de facturación siguiente a la aclaración de la inconsistencia. De no ser posible la realimentación de las inconsistencias, las mismas serán analizadas y se sujetarán a lo dispuesto en la cláusula de inconsistencias del presente acuerdo.

5.3 INCONSISTENCIAS.

5.3.1 Las inconsistencias resultantes en el correspondiente periodo de facturación, serán remitidas en el “Informe de Facturación” que **COLOMBIA MOVIL** debe entregar a **OPERADOR SOLICITANTE** de conformidad con lo establecido en esta cláusula. Las partes analizarán dichas inconsistencias y **OPERADOR SOLICITANTE** reenviará a **COLOMBIA MOVIL** la información de las inconsistencias depuradas de forma tal que puedan ser recicladas en el proceso de facturación que se realice inmediatamente después de su recepción.

5.3.2 OPERADOR SOLICITANTE asumirá el valor de las llamadas que definitivamente no podrán ser facturadas debido a que los registros correspondientes a inconsistencias cuya depuración estaba a cargo de **OPERADOR SOLICITANTE**, que habiendo sido incorporados por **COLOMBIA MOVIL** al proceso de facturación inmediatamente siguiente a la fecha de su recepción, no fueron facturados debido a que la fecha de las llamadas superó el plazo de facturación definido en la regulación.

5.3.3 Las inconsistencias que son susceptibles de recuperación por parte de **COLOMBIA MOVIL**, serán recicladas hasta por tres (3) veces. En cualquier caso de no ser posible su facturación, serán asumidas por la parte que las ocasione, sin que de esto dependa el pago de los cargos de acceso a que haya lugar por parte del operador de tránsito.

Se tienen como inconsistencias, entre otras, las siguientes:

INCONSISTENCIA	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	
		OPERADOR SOLICITANTE	COLOMBIA MOVIL
Números Telefónicos errados:	Son todos aquellos números telefónicos que OPERADOR SOLICITANTE envía a COLOMBIA MOVIL para que sean incluidos	X	

	en su factura y que no pertenecen a COLOMBIA MOVIL o que no corresponden a series en operación .		
Errores de Formato:	Son los registros que OPERADOR SOLICITANTE envía a COLOMBIA MOVIL y que no cumplen con el formato establecido por COLOMBIA MOVIL y son imposibles de leer por parte de COLOMBIA MOVIL y/o contienen datos ilógicos. Esto incluye registros con información errónea o incompleta.	X	
Llamadas Duplicadas:	Son llamadas que COLOMBIA MOVIL considera que no son posibles facturar debido a que en el CDR llega con el mismo Origen, destino, fecha, hora, duración y valor, por lo tanto implicaría doble cobro al cliente.	X	
Llamadas con exceso de antigüedad	Son las llamadas remitidas por OPERADOR SOLICITANTE cuya fecha de realización es mayor o igual a cinco (5) meses.	X	
Series actualizadas no por OPERADOR SOLICITANTE	Registros de llamadas que no pueden ser facturados por la no actualización de series por parte de OPERADOR SOLICITANTE y que fueron reportadas oportunamente por COLOMBIA MOVIL	X	
Llamadas facturadas no por de vencimiento termino legal	Llamadas remitidas por OPERADOR SOLICITANTE cuya fecha de realización es inferior o igual a 2 meses y que no fueron facturadas por COLOMBIA MOVIL por vencimiento del término legal.		X
Llamadas posteriores a la fecha establecida para suspensión	Llamadas efectuadas desde teléfonos no suspendidos a tiempo y que por estar el teléfono en retiro por falta de pago en la matriz de facturación, no es posible facturar los registros		X

5.3.4 Las inconsistencias que no pudieron incluirse definitivamente en el proceso de facturación que sean responsabilidad de **OPERADOR SOLICITANTE**, se devolverán a

OPERADOR SOLICITANTE y el operador de tránsito reconocerá a **COLOMBIA MOVIL** el valor del cargo de acceso. Por las inconsistencias que no pudieron incluirse definitivamente en el proceso de facturación que sean responsabilidad de **COLOMBIA MOVIL**, esta última reconocerá a **OPERADOR SOLICITANTE** el valor del servicio prestado y que no se pudo facturar y tendrá derecho al respectivo cargo de acceso por parte del operador de tránsito.

5.3.5 Las partes se comprometen a implementar las acciones y procedimientos que permitan la detección y eliminación de las causas que originan todo tipo de inconsistencias.

Con el propósito de prevenir que se presenten inconsistencias, a la firma del presente acuerdo, **COLOMBIA MOVIL** suministrará a **OPERADOR SOLICITANTE**, un listado en el que se validen las series telefónicas pertenecientes a su red. Igualmente, durante la vigencia del presente acuerdo, **COLOMBIA MOVIL** seguirá informando a **OPERADOR SOLICITANTE** las novedades relativas a sus series de numeración con una anticipación de al menos treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se inicia la vigencia de las nuevas series.

5.3.6 En el evento en que se presenten inconsistencias no contempladas en la presente cláusula, éstas serán estudiadas por el comité administrador del presente acuerdo, quien determinará su posible facturación, o la responsabilidad de cada una de las partes sobre las mismas; de manera que, definida esta, se reconocerán y se incluirán en el listado de inconsistencias definitivas presentado en la conciliación respectiva. De no llegarse a un acuerdo el tema será resuelto en el Comité Mixto.

5.3.7 Serán inconsistencias las llamadas originadas desde números de prueba y que no hayan sido acordadas por las partes como llamadas de prueba . El valor de estas llamadas será reconocido por **COLOMBIA MOVIL** a **OPERADOR SOLICITANTE** en la siguiente transferencia de sumas que tenga lugar.

5.4 REFACTURACION DE CUENTAS PENDIENTES DE PAGO Y MENEJO DE LA CARTERA.

5.4.1 Facilidades de Pago: **OPERADOR SOLICITANTE** se acoge para su servicio de XXX a los procedimientos y facilidades de pago que tenga en aplicación **COLOMBIA MÓVIL** para sus usuarios.

5.4.2 Recuperación de Cartera: **COLOMBIA MOVIL** refacturará hasta cuatro (4) veces, el valor de las cuentas a favor de **OPERADOR SOLICITANTE** que no hayan sido pagadas por los suscriptores y/o usuarios. Estos valores serán refacturados con los respectivos intereses de mora a favor de **OPERADOR SOLICITANTE**, aplicando la tasa que **COLOMBIA MOVIL** tenga fijada para refacturar a sus suscriptores y/o usuarios los valores a su favor que no hayan sido pagados.

OPERADOR SOLICITANTE se acoge para sus servicios, a los procedimientos de recuperación de cartera que tenga en aplicación **COLOMBIA MOVIL** para sus suscriptores y/o usuarios. En caso de presentarse algún cambio en las políticas y procedimientos de

COLOMBIA MOVIL que afecte los intereses de **OPERADOR SOLICITANTE** o que vaya en deterioro del recaudo del servicio de larga distancia Internacional de **OPERADOR SOLICITANTE**, **COLOMBIA MOVIL** solicitará autorización previa y escrita a **OPERADOR SOLICITANTE**.

5.4.3 COLOMBIA MOVIL definirá las restricciones de acceso al servicio LDI prestado por **OPERADOR SOLICITANTE**, que deban aplicarse a aquellos usuarios que representen un alto riesgo de cartera, en condiciones iguales a las que se aplique a si mismo, dichas restricciones no contrariaran a la regulación vigente, en particular a las reglas sobre leal competencia entre operadores.

5.5 RECUPERACION DE CARTERA DE DIFICIL COBRO.-

COLOMBIA MOVIL, atenderá la recuperación de la cartera de **OPERADOR SOLICITANTE**, junto con la gestión de recuperación de su cartera, en condiciones iguales a las que se aplique a si mismo. Por este servicio **OPERADOR SOLICITANTE** pagará a **COLOMBIA MOVIL** el 25% de los montos que a favor de **OPERADOR SOLICITANTE** se recuperen. Este compromiso se asume por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera factura remitida por **COLOMBIA MOVIL** y no pagada por el usuario, esta obligación es de medio y no de resultado. La liquidación de estos valores será incluida a favor de **COLOMBIA MOVIL**, en conciliación financiera que realicen las partes en ejecución del presente acuerdo y será descontado de las sumas efectivamente recuperadas por **COLOMBIA MOVIL**.

En caso de que la gestión de recuperación de cartera no arroje un resultado exitoso, **COLOMBIA MOVIL** retirará de su sistema la cartera de usuarios que presenten mora mayor a 180 días de los cuales no se haya recibido pago al vencimiento de la ultima factura y hará la entrega a **OPERADOR SOLICITANTE** de la totalidad de la cartera retirada por concepto de la utilización del servicio de XXX prestado por **OPERADOR SOLICITANTE**. **COLOMBIA MOVIL** entregará a **OPERADOR SOLICITANTE**, un archivo magnético que contendrá, la relación de los suscriptores PCS desactivados por falta de pago con los cargos no cancelados por concepto de las llamadas hacia la red de **OPERADOR SOLICITANTE**, con el soporte documental que contendrá al menos los siguientes datos: Último número del suscriptor y/o usuario PCS que genera la deuda, registrado en el sistema de **COLOMBIA MOVIL**, Nombre del usuario, Número del documento de identidad (cédula o nit.), valor del servicio no pagado, valor de IVA del servicio no pagado, dirección de facturación, número telefónico de contacto registrado en **COLOMBIA MÓVIL**.

A partir del envío de la información citada, cesará toda responsabilidad económica de **COLOMBIA MOVIL** y el valor de la obligación será del suscriptor de la RPCS de **COLOMBIA MOVIL** frente a **OPERADOR SOLICITANTE**

6. RECLAMOS.-

Dentro de los plazos y procedimientos señalados en la Ley y normas vigentes, el **OPERADOR SOLICITANTE** recepcionará directamente las reclamaciones y recursos presentados por los suscriptores y/o usuarios, derivados de la prestación de los servicios, según sea el caso, de acuerdo con el Anexo para la Recepción de PQR's y Recursos.

En el caso que **COLOMBIA MOVIL** sea el responsable de la recepción y gestión de reclamos, por este servicio el **OPERADOR SOLICITANTE** deberá reconocer a **COLOMBIA MOVIL** un valor fijo mensual de acuerdo al número de reclamos recibidos por **COLOMBIA MOVIL** como se muestra en la tabla a continuación:

Numero Reclamos	Valor Mensual
De 0 50	4,025,000
De 51a 100	8,050,000
De 101 a 150	12,075,000
151 en adelante	13,282,500

7. CONFRONTACION DE SALDOS Y CONCILIACION DE CUENTAS.-

COLOMBIA MOVIL y el **OPERADOR SOLICITANTE** se comprometen a realizar las conciliaciones de cuentas mensualmente utilizando un medio idóneo (fax, correo electrónico, etc) o de manera presencial en las oficinas de **COLOMBIA MOVIL**, según acuerden las partes en reunión del CMI. Las conciliaciones se efectuarán con base en la información de facturación y recaudo enviada por la parte responsable de facturar a la parte responsable del servicio.

La conciliación del tráfico cursado objeto del pago de cargos de acceso, estará a cargo del Subcomité Técnico quien la deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de finalización del periodo a conciliar; para ello, cada parte presentará su información debidamente soportada. Si una de las partes no presenta dentro del plazo indicado la información requerida, se aceptarán en forma definitiva las mediciones de tráfico cursado en minutos, presentadas por la otra parte. La conciliación del tráfico cursado constará en acta suscrita por el Subcomité Técnico. La conciliación se podrá realizar vía Fax o correo electrónico.

Al confrontar el resultado de las mediciones de tráfico cursado en segundos, si se presentan diferencias inferiores o iguales al dos por ciento (2%) con respecto al mayor valor medido, el valor definitivo será el promedio de las dos mediciones presentadas y debidamente soportadas.

Si se presentan diferencias superiores al dos por ciento (2%) se conciliará tomando el promedio de estos valores. Las partes entregaran los soportes detallados de las cifras y dispondrán de un mes calendario para realizar los análisis correspondientes. Si pasado

el mes no se han resuelto las diferencias se procederá a realizar los ajustes a que haya lugar tomando como base los datos de Colombia Móvil, para este caso la conciliación se tomará como definitiva.

Formarán parte de la conciliación todos los valores derivados de la ejecución del presente contrato, tales como:

- ◆ Cargos de acceso y uso basados en la información conciliada por el Subcomité Técnico respectivo.
- ◆ Devoluciones por inconsistencias.
- ◆ Valores incobrables.
- ◆ Reclamos.
- ◆ Servicio de facturación, distribución y recaudo.
- ◆ Valores Facturados y/o Recaudos
- ◆ Cartera, y
- ◆ Los demás valores que las partes deban pagarse entre sí en virtud de este Contrato.

Cada parte llevará un control contable y administrativo, con los soportes respectivos para realizar las conciliaciones. En el evento en que llegase a quedar un saldo pendiente a conciliar a favor de alguna de las partes, se ajustará y descontará en la conciliación inmediatamente siguiente.

De existir diferencias entre las partes en relación con la conciliación o sus soportes, el Subcomité Financiero - Comercial, deberá reunirse dentro de los diez (10) días siguientes, para que se encargue de resolver las diferencias en un término no mayor a los cinco (5) días siguientes a la fecha de su reunión. De subsistir las diferencias, se continuará con lo establecido en el numeral siguiente.

8. TRANSFERENCIA DE VALORES DERIVADOS DE LA EJECUCION DE ESTE CONTRATO.-

8.1 Con base en la información del recaudo ó de facturación mencionada en el numeral 5, las partes efectuarán el proceso de conciliación de cuentas.

8.2 Al finalizar el proceso de conciliación, se suscribirá un acta de conciliación de cuentas por parte de los representantes de cada una de las empresas, la cual será el soporte para la transferencia de fondos a favor de la parte que resulte beneficiada.

8.3. En todo caso, el acta de conciliación de cuentas correspondiente a cada proceso de facturación, se suscribirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de entrega de los medios magnéticos con los registros de llamadas efectuadas durante el período de consumos correspondiente. En la fecha de suscripción de dichas actas de conciliación de cuentas, **COLOMBIA MÓVIL** podrá presentar la factura o cuenta de cobro por el valor del saldo a transferir que resulte de dicha conciliación y el **OPERADOR SOLICITANTE** las facturas o cuentas de cobro por concepto de los cargos de acceso y uso, y por las instalaciones esenciales y suplementarias prestadas por el **OPERADOR SOLICITANTE** a **COLOMBIA MÓVIL** y viceversa, cuando a ello hubiere lugar.

8.4 El saldo resultante de cada una de las actas de conciliación de cuentas será transferido por **COLOMBIA MÓVIL** o el **OPERADOR SOLICITANTE** según sea del caso a la parte que resulte beneficiada, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de entrega de los medios magnéticos con los registros de llamadas efectuadas durante el respectivo período de consumo a facturar.

8.5 En caso de no efectuarse las transferencias de fondos en los términos establecidos en la presente cláusula, **COLOMBIA MÓVIL** y el **OPERADOR SOLICITANTE** incurrirán en mora en los términos establecidos en la cláusula de mora del presente anexo.

9. MORA.-

La tasa moratoria para todos los pagos a cargo de cualquiera de las partes, con ocasión de la ejecución del presente contrato, será la tasa de interés de mora bancaria corriente certificada por el Banco de la República vigente a la fecha en que debió efectuarse la transferencia ó el pago. Esta tasa se aplicará por mes o proporcionalmente por fracción de mes según el tiempo en mora, hasta el día en que se realice el pago. Las partes expresamente renunciarán a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para ser constituido en mora.

El valor en mora se incluirá en el acta de conciliación de cuentas del mes siguiente al que se liquide la mora, sin perjuicio de que el moroso, con posterioridad al pago, acuda a la cláusula de solución de conflictos del presente contrato, para eximirse de responsabilidad y recuperar lo pagado.

10. SUSPENSION DEL SERVICIO.-

El **OPERADOR SOLICITANTE** en su factura exigirá a sus suscriptores el pago de la totalidad de lo facturado, salvo que el suscriptor haya presentado reclamo sobre las sumas facturadas. En caso que el suscriptor incumpla el pago del valor de la factura expedida por el **OPERADOR SOLICITANTE**, ésta procederá a aplicar lo contemplado en el Contrato de condiciones uniformes suscrito entre el **OPERADOR SOLICITANTE** y sus suscriptores en relación con la suspensión del servicio prestado por el **COLOMBIA MÓVIL**.

11. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.-

11.1 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO- (IVA).- El impuesto al valor agregado (IVA) respecto a todos los conceptos que según la legislación vigente lo causen, será transferido a la Administración de Impuestos Nacionales, por la parte que facture al usuario, la que además actuará como agente retenedor y recaudador de este tributo.

11.2 CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS.- Quién facture recaudará y transferirá las contribuciones que deban cobrarse de manera obligatoria.

11.3 IMPUESTO DE TIMBRE.-

11.3.1. Agente retenedor: Actuará como agente retenedor del impuesto de timbre la empresa que de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes deba recaudar el



pago, y en consecuencia deberá cumplir con todas las obligaciones inherentes a tal condición.

11.3.2. Pago del impuesto: La carga o pago del impuesto se asumirá por partes iguales entre COLOMBIA MÓVIL y OPERADOR SOLICITANTE.

11.3.3 Base para la determinación del impuesto: Teniendo en cuenta la calidad de los contratantes y la cuantía indeterminada de este contrato la base para liquidar el impuesto de timbre nacional, serán los valores correspondientes a cargos de acceso, áreas físicas, servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos indicados en el presente anexo, sin considerar el IVA.

Por COLOMBIA MÓVIL,

Por OPERADOR SOLICITANTE

JOSÉ MANUEL ASTIGARRAGA
PRESIDENTE

<nombre>
<cargo>

MODELO DEL ANEXO COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN - CMI -

OBJETIVO

Vigilar el desarrollo de la interconexión y servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. En desarrollo de este objetivo le corresponde controlar la ejecución y cumplimiento del contrato de acceso e Interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones el CMI tendrá en cuenta los principios que rigen el contrato de interconexión y los enmarcados en la regulación vigente.

1. FUNCIONES GENERALES.

- 1.1 El CMI es responsable de la correcta ejecución y desarrollo del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **COLOMBIA MÓVIL** y **OPERADOR SOLICITANTE**. A su cargo estarán también el estudio y proposición de cambios a nivel de infraestructura, tecnología, procedimientos y administración que redunden en beneficio de la interconexión de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato y en las leyes y disposiciones vigentes.
- 1.2 Establecer los procedimientos y cronogramas que sean necesarios para la debida ejecución del contrato de Interconexión, que no hayan sido definidos en su texto. Así mismo proponer modificaciones a los existentes, para su consideración por los representantes legales de las partes, cuando ello sea requerido.
- 1.3 Supervisar que la interconexión se ajuste a las normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones en el plan nacional de telecomunicaciones y planes técnicos básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, señalización, tasación, confiabilidad y acceso.
- 1.4 Conocer, analizar y dar solución por unanimidad a las inconsistencias que en materia del desarrollo del contrato presentaren las partes. Para lograrlo, el CMI exigirá de ambas partes los documentos, informes, estadísticas y demás datos necesarios que lo ilustren para tomar una decisión.
- 1.5 Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
- 1.6 Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los sub-comités, fijar políticas y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.

- 1.7 Propender porque exista un sistema de información estadístico oportuno y confiable.
- 1.8 Solucionar conflictos derivados del Contrato, en concordancia con la competencia establecida en la minuta del mismo.
- 1.9 Plantear alternativas en el evento de que la toma de medidas gubernamentales u otros factores imprevisibles modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato.
- 1.10 Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las actas de los subcomités.
- 1.11 Proponer la incorporación de nuevos servicios adicionales o suplementarios a este Contrato así como establecer las condiciones comerciales para los mismos, conforme a la regulación vigente, tales como servicio y facilidades de interconexión y la provisión de instalaciones NO esenciales que se precisen para la interconexión así como otros servicios que las partes acuerden incluir en el objeto del presente contrato tales como operación, administración y mantenimiento, llamadas de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de directorio, tarjetas de llamada, servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios.
- 1.12 Ejercer las demás funciones que se deriven de la necesidad de dar adecuada ejecución al contrato de Interconexión y cumplimiento a las normas legales aplicables.

2. CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL C.M.I.

Las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de este contrato de Interconexión, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá donde las partes acuerden y estará conformado por tres (3) representantes por parte de **OPERADOR SOLICITANTE** y tres (3) representantes por parte de **COLOMBIA MÓVIL**. El Comité podrá reunirse en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité será presidido por uno de los miembros nombrado de común acuerdo por **COLOMBIA MÓVIL** y **OPERADOR SOLICITANTE**, alternadamente. El quorum mínimo para deliberar y decidir será de un representante por cada parte. Las decisiones se tomarán por unanimidad de las partes. Si no hubiere acuerdo se aplicará el procedimiento contemplado en el presente contrato para la solución de diferencias. Las decisiones del CMI se harán constar en actas, suscritas los miembros del CMI y serán preparadas por el secretario del CMI.

El CMI, para operatividad, creará dos grupos de apoyo: un sub-comité técnico de interconexión y un sub-comité financiero - comercial. Cada parte designará dos (2) representantes para cada sub-comité. A las reuniones del CMI o de los sub-comités podrán ser invitadas las personas que las partes consideren necesarias para que sirvan

como soporte e ilustren a sus miembros en la toma de decisiones, pero tendrán voz más no voto.

SUBCOMITES

1. SUBCOMITE TECNICO DE INTERCONEXION.

FUNCIONES.

- 1) Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.
- 2) Determinar el grado de servicio, según los parámetros y niveles de calidad de interconexión.
- 3) Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión, descritos en el anexo técnico.
- 4) Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en estas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un grado de servicio óptimo.
- 5) Comunicar las medidas de seguridad y autorizar el acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
- 6) Definir los niveles de utilización de los teléfonos de prueba, cantidad de teléfonos de prueba, numeración y pruebas a efectuar.
- 7) Ordenar la realización de pruebas periódicas de tasación cuando se pongan en servicio nuevas Centrales de Conmutación, se efectúen cambios de software u otras actividades que puedan afectarla.
- 8) Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la interconexión.
- 9) Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
- 10) Evaluar y determinar las causas de los daños, el costo de la reparación y perjuicios que se generen con ocasión del daño.

2. SUBCOMITE FINANCIERO COMERCIAL

FUNCIONES

- 1) Garantizar el cumplimiento de las conciliaciones financieras, de acuerdo con la programación establecida en el contrato. Se aplicará el concepto de conciliación parcial por los conceptos en los que no existan diferencias entre las partes; dejando constancia de las mismas y el término para solucionarlas. Pasado tal término se causaran intereses moratorios.
- 2) Revisar los estados de cuenta presentados por cada parte.



- 3) Efectuar un control periódico sobre Inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, facturación, fraude, financiaciones, suspensión o corte del servicio, de conformidad con lo establecido por el C.M.I., en concordancia con el Contrato de Interconexión.
- 4) Garantizar el oportuno pago de los dineros a la otra parte.
- 5) Establecer los cronogramas para la implementación de procesos y el establecimiento de actividades para mantener la administración de la interconexión.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., por COLOMBIA MÓVIL a los _____ días del mes de _____ de dos mil ____ (200_), y por OPERADOR SOLICITANTE. , a los _____ días del mes de _____ de dos mil ____ (200_), en dos ejemplares del mismo valor y tenor, con destino a cada una de las partes contratantes.

Por COLOMBIA MÓVIL,

Por OPERADOR SOLICITANTE

JOSÉ MANUEL ASTIGARRAGA
PRESIDENTE

<nombre>
<cargo>